

AUTO DE TRAMITE No. 051
MEDIANTE EL CUAL SE ASUME SOLICITUD Y SE VERIFICAN REQUISITOS PARA
INSCRIPCIÓN REDAM.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.026
PETICION No. 31609104

El suscrito Defensor de Familia – Centro Zonal Centro ICBF, asignado a asuntos civiles, obrando en uso de las facultades conferidas por la ley 2097 de 2.021 y la ley 1098 del 2006 modificada por la ley 1878 del 2018, y...

CONSIDERANDO

Que la señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO**, identificada con C.C# 43.916.382 de Medellín, residente en la calle 19 # 33 A 18 Cristóbal Colon Cali, con numero de Celular +50764964704 y correo Electrónico samiru_23@hotmail.com, en calidad de madre biológica de las adolescentes **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** de 17 y 21 años con registros civiles de Nacimiento NUIP 1.149.934.827 y NUIP 1.111.539.257, presentó solicitud escrita de fecha 29 de abril de 2.026 para registro en el REDAM del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE**, identificado con CC# 94.507.270 de Cali, residente en la calle 10A # 75 A 18 barrio Capri, con numero de celular 3101907226 y correo Electrónico alexduque_29@hotmail.com por incumplimiento de más de tres cuotas alimentarias legalmente debidas para sus hijas de quien ostenta la custodia y cuidado personal.

Su escrito dice: “En el acta con fecha 21 de septiembre de 2011 en el Centro Zonal Centro del ICBF con numero SIM 31711718, al señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** se fijó cuota de alimentos por \$550.000 mensuales pagados en 2 cuotas quincenales a partir de octubre, la cuota se incrementará el 01 de enero de cada año según el IPC.

El señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** no ha realizado los pagos completos de las cuotas de alimentos, tampoco ha realizado el incremento de ley y actualmente adeuda la suma de \$ 47.302.912.oo.”

Los aumentos de las cuotas alimentarias son como están en el siguiente cuadro:

año	aumento de ley I.P.C	incremento mensual	cuota mensual
2011			\$ 550.000
2012	3,73%	\$ 20.515	\$ 570.515
2013	2,44%	\$ 13.921	\$ 584.436
2014	1,70%	\$ 9.935	\$ 594.371
2015	3,66%	\$ 21.754	\$ 616.125
2016	6,77%	\$ 41.712	\$ 657.837
2017	5,75%	\$ 37.826	\$ 695.662
2018	4,09%	\$ 28.453	\$ 724.115
2019	3,18%	\$ 23.027	\$ 747.142
2020	3,80%	\$ 28.391	\$ 775.533
2021	3,18%	\$ 24.662	\$ 800.195
2022	5,62%	\$ 44.971	\$ 845.166
2023	13,12%	\$ 110.886	\$ 956.052
2024	9,28%	\$ 88.722	\$ 1.044.773
2025	5,20%	\$ 54.328	\$ 1.099.102
2026	5,10%	\$ 56.054	\$ 1.155.156

Las cuotas debidas y pagadas son las siguientes:

año	mes	valor cuota	abonos	total	Total anual
	octubre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	



2011	noviembre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	\$ 150.000
	diciembre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	
2012	enero	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	\$ 846.180
	febrero	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	marzo	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	abril	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	mayo	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	junio	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	julio	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	agosto	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	septiembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	octubre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	noviembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	diciembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
2013	enero	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	\$ 1.013.232
	febrero	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	marzo	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	abril	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	mayo	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	junio	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	julio	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	agosto	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	septiembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	octubre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	noviembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	diciembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
2014	enero	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	\$ 1.132.452
	febrero	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	marzo	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	abril	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	mayo	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	junio	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	julio	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	agosto	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	septiembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	octubre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	noviembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	diciembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
2015	enero	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	\$ 1.393.500
	febrero	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	marzo	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	abril	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	mayo	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	junio	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	julio	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	agosto	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	septiembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	octubre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	noviembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	diciembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
2016	enero	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	\$ 1.894.044
	febrero	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	



	marzo	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	abril	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	mayo	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	junio	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	julio	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	agosto	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	septiembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	octubre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	noviembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	diciembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
2017	enero	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	\$ 2.347.944
	febrero	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	marzo	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	abril	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	mayo	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	junio	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	julio	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	agosto	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	septiembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	octubre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	noviembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	diciembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
2018	enero	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	\$ 2.689.380
	febrero	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	marzo	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	abril	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	mayo	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	junio	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	julio	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	agosto	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	septiembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	octubre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	noviembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	diciembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
2019	enero	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	\$ 2.965.704
	febrero	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	marzo	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	abril	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	mayo	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	junio	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	julio	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	agosto	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	septiembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	octubre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	noviembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	diciembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
2020	enero	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	\$ 3.306.396
	febrero	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	marzo	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	abril	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	mayo	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	junio	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	



	julio	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	agosto	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	septiembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	octubre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	noviembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	diciembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
2021	enero	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	\$ 3.602.340
	febrero	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	marzo	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	abril	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	mayo	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	junio	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	julio	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	agosto	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	septiembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	octubre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	noviembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	diciembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
2022	enero	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	\$ 4.141.992
	febrero	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	marzo	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	abril	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	mayo	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	junio	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	julio	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	agosto	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	septiembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	octubre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	noviembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	diciembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
2023	enero	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	\$ 5.472.624
	febrero	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	marzo	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	abril	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	mayo	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	junio	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	julio	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	agosto	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	septiembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	octubre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	noviembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	diciembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
2024	enero	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	\$ 6.537.276
	febrero	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	marzo	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	abril	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	mayo	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	junio	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	julio	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	agosto	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	septiembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	octubre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	



	noviembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	diciembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
2025	enero	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	\$ 7.189.224
	febrero	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	marzo	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	abril	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	mayo	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	junio	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	julio	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	agosto	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	septiembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	octubre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	noviembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	diciembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
2026	enero	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	\$ 2.620.624
	febrero	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	marzo	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	abril	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	TOTAL	\$ 134.802.912	\$ 87.500.000	\$ 47.302.912	\$ 47.302.912

Son CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 47.302.912.00).

Por lo que solicita su inscripción en el REDAM con el fin de que sea reportado y poder salir del país con su hija si así lo requiere para no tener que pedirle permiso al papá y las demás consecuencias que esto derive.

Que a esta solicitud anexo acta con fecha 21 de septiembre de 2011 en el Centro Zonal Centro del ICBF con numero SIM 31711718, Igualmente aportó registros Civiles de nacimiento con NUIP 1.013.030.214 y 1.111.539.257 a nombre de las adolescentes **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** hoy de 17 años con fecha de nacimiento 25 de mayo de 2.008 y Alexandra mayor de edad, en el que consta ser hijas de la solicitante señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** y el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE**.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 2097 de 2.021 y los lineamientos institucionales consignados en el Memorando 202320000000114623 de fecha 06 de septiembre de 2.023 emanado de la Dirección de Protección, se han verificado los requisitos exigidos en la solicitud de inscripción en el REDAM a saber: 1- Que la población sea niños, niñas y adolescentes; 2- Que exista omisión en el pago de alimentos de tres cuotas alimentarias sucesivas o no; 3- Que se aporte el título ejecutivo en donde consten las obligaciones de alimentos y 4- Que no se trate de una sentencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, El Defensor de Familia del ICBF de asuntos civiles,

DISPONE:

PRIMERO: Asumir conocimiento de la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** radicado con petición SIM No. 31609104.

SEGUNDO: Darle el trámite establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2.021 y correr traslado al señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** identificado con la CC#: 94.507.270 de Cali, presunto deudor alimentario por el término de cinco días notificándolo inicialmente al correo electrónico alexduque_29@hotmail.com y/o al número de celular 3101907226 aportado por la parte interesada como dirección de notificaciones, para que ejerza su derecho a la contradicción y defensa.

TERCERO: Incorporar en este Auto el contenido del artículo 6 de la ley 2097 de 2.021, sobre las consecuencias de la inscripción en el REDAM que son:

Artículo 6°: La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO 1°. La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

CUARTO: Realizar las actuaciones correspondientes en el sistema de información misional SIM del ICBF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO RIVERA MUNOZ

Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Centro Cali

NARRACIÓN DE HECHOS PARA SOLICITUD O INSCRIPCIÓN REDAM.

HISTÓRIA FAMILIAR No. 1.149.934.827
CITA: 29 de abril del 2.026
Hora: 02. PM.

SIM: 31609104

NOMBRE DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE:
MARIANA RODRIGUEZ RÚALES
R.C: 1.149.934.827
Edad: 17 años
Fecha de Nacimiento: 25 de mayo de 2.008
Lugar de Nacimiento: Cali

NOMBRE DEL PADRE O MADRE (DEMANDADO)
ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE
CC#: 94.507.270 de Cali
Dirección: Calle 10A # 75 A 18 barrio Capri Cali
Numero de Celular: 3101907226
Correo Electrónico: alexduque_29@hotmail.com
Profesión: Transportados

NOMBRE DEL PADRE O MADRE (DEMANDANTE) HERMANA
ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES
C.C #: 1.111.539.257
Dirección: calle 19 # 33 A 18 Cristóbal Colon Cali
Numero de Celular: 3112678416
Correo Electrónico: alexandraruales31@gmail.com
Profesión: auxiliar de enfermería

NOMBRE DEL PADRE O MADRE (DEMANDANTE) MADRE
SANDRA MILENA RUALES RESTREPO
CC # 43.916.382 de Medellín
Dirección: calle 19 # 33 A 18 Cristóbal Colon Cali
Celular: +50764964704
Correo electrónico: samiru_23@hotmail.com

HECHOS:

Se presenta en el centro zonal ladera la señora Alexandra Rodríguez Rúales CC. 1111539257, Teléfono: 3112678416 Correo: alexandraruales31@gmail.com Direccion: calle 19 # 33 A 18 Cristóbal Colon, solicita realizar denuncia por incumpliendo obligación alimentaria ante el REDAM, al señor Alexander Rodríguez Duque CC. 94507270 teléfono: 3101907226 correo: alexduque_29@hotmail.com Dirección: Calle 10A # 75 A 18 Capri, Usuaria anexa acta de conciliación entre los padres del 2011.

Manifiesta que sus padres suscribieron un acta de alimentos realizado en el ICBF el día 21 de septiembre de 2011 con numero SIM 31711718 donde se fijó cuota provisional por \$550.000 mensuales a partir de octubre, la cuota se incrementará el 01 de enero de cada año según el IPC.

El señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** no ha realizado los pagos completos de las cuotas de alimentos, tampoco ha realizado el incremento de ley y actualmente adeuda la suma de \$ 47.302.912.oo.

Los aumentos de las cuotas alimentarias son como están en el siguiente cuadro:

año	aumento de ley I.P.C	incremento mensual	cuota mensual
2011			\$ 550.000
2012	3,73%	\$ 20.515	\$ 570.515



2013	2,44%	\$ 13.921	\$ 584.436
2014	1,70%	\$ 9.935	\$ 594.371
2015	3,66%	\$ 21.754	\$ 616.125
2016	6,77%	\$ 41.712	\$ 657.837
2017	5,75%	\$ 37.826	\$ 695.662
2018	4,09%	\$ 28.453	\$ 724.115
2019	3,18%	\$ 23.027	\$ 747.142
2020	3,80%	\$ 28.391	\$ 775.533
2021	3,18%	\$ 24.662	\$ 800.195
2022	5,62%	\$ 44.971	\$ 845.166
2023	13,12%	\$ 110.886	\$ 956.052
2024	9,28%	\$ 88.722	\$ 1.044.773
2025	5,20%	\$ 54.328	\$ 1.099.102
2026	5,10%	\$ 56.054	\$ 1.155.156

Las cuotas debidas y pagadas son las siguientes:

año	mes	valor cuota	abonos	total	total anual
2011	octubre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	\$ 150.000
	noviembre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	
	diciembre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	
2012	enero	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	\$ 846.180
	febrero	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	marzo	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	abril	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	mayo	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	junio	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	julio	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	agosto	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	septiembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	octubre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	noviembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	diciembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
2013	enero	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	\$ 1.013.232
	febrero	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	marzo	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	abril	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	mayo	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	junio	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	julio	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	agosto	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	septiembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	octubre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	noviembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	diciembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
2014	enero	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	\$ 1.132.452
	febrero	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	marzo	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	abril	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	



	mayo	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	junio	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	julio	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	agosto	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	septiembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	octubre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	noviembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	diciembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
2015	enero	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	\$ 1.393.500
	febrero	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	marzo	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	abril	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	mayo	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	junio	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	julio	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	agosto	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	septiembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	octubre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	noviembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	diciembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
2016	enero	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	\$ 1.894.044
	febrero	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	marzo	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	abril	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	mayo	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	junio	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	julio	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	agosto	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	septiembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	octubre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	noviembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	diciembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
2017	enero	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	\$ 2.347.944
	febrero	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	marzo	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	abril	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	mayo	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	junio	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	julio	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	agosto	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	septiembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	octubre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	noviembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	diciembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
2018	enero	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	\$ 2.689.380
	febrero	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	marzo	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	abril	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	



	mayo	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	junio	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	julio	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	agosto	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	septiembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	octubre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	noviembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	diciembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
2019	enero	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	\$ 2.965.704
	febrero	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	marzo	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	abril	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	mayo	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	junio	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	julio	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	agosto	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	septiembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	octubre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	noviembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	diciembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
2020	enero	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	\$ 3.306.396
	febrero	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	marzo	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	abril	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	mayo	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	junio	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	julio	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	agosto	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	septiembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	octubre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	noviembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	diciembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
2021	enero	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	\$ 3.602.340
	febrero	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	marzo	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	abril	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	mayo	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	junio	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	julio	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	agosto	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	septiembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	octubre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	noviembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	diciembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
2022	enero	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	\$ 4.141.992
	febrero	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	marzo	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	abril	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	



	mayo	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	junio	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	julio	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	agosto	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	septiembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	octubre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	noviembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	diciembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
2023	enero	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	\$ 5.472.624
	febrero	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	marzo	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	abril	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	mayo	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	junio	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	julio	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	agosto	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	septiembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	octubre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	noviembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	diciembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
2024	enero	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	\$ 6.537.276
	febrero	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	marzo	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	abril	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	mayo	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	junio	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	julio	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	agosto	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	septiembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	octubre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	noviembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	diciembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
2025	enero	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	\$ 7.189.224
	febrero	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	marzo	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	abril	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	mayo	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	junio	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	julio	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	agosto	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	septiembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	octubre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	noviembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	diciembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
2026	enero	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	\$ 2.620.624
	febrero	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	marzo	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	abril	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	



	TOTAL	\$ 134.802.912	\$ 87.500.000	\$ 47.302.912	\$ 47.302.912
--	-------	----------------	---------------	---------------	---------------

Son CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 47.302.912.00).

Por lo anterior solicito su inscripción en el REDAM con el fin de que sea reportado y poder salir del país con mis hijas si así lo requiero para no tener que pedirle permiso y las demás consecuencias que esto derive.

ANEXA: Acta de conciliación, Registro Civil de nacimiento y Cedula madre.

FIRMA DE LA SOLICITANTE Sandra Morales R. Alexandra R.
Declaro bajo la gravedad del juramento que la información que aporte en este documento corresponde a la verdad, me comprometo a informar cualquier cambio de dirección de las personas mencionadas, a entregar la documentación requerida para el proceso.

Señor
FERNANDO RIVERA MUÑOZ
Defensor de Familia
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Centro Zonal Centro – Cali
E. S. D.

Referencia: Trámite administrativo de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM
Radicado: Petición No. 31609104
Auto: Auto de Trámite No. 051 del 30 de abril de 2026

Asunto: Oposición a la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM y contradicción de las pretensiones económicas formuladas contra el señor Alexander Rodríguez Duque.

OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.270 de Cali, encontrándome dentro del término legal concedido mediante Auto de Trámite No. 051 del 30 de abril de 2026, me permito formular de manera respetuosa OPOSICIÓN a la solicitud de inscripción de mi representado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, así como controvertir integralmente la pretensión económica elevada por las solicitantes, por carecer de sustento jurídico y probatorio suficiente, especialmente frente a las sumas reclamadas que se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación, además de desconocer los pagos efectivamente realizados por mi poderdante, conforme se demostrará con los soportes allegados al presente trámite y con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente oposición se sustenta en las siguientes disposiciones constitucionales y legales, aplicables al trámite administrativo de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM:

- Artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, la garantía de defensa y contradicción, principios plenamente aplicables a toda actuación administrativa, especialmente cuando de ella pueden derivarse medidas restrictivas de derechos fundamentales.

- Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, que establece la obligación de correr traslado al presunto deudor alimentario antes de cualquier inscripción en el REDAM, garantizando su derecho de contradicción frente a la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación reclamada.
- Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018, normas que regulan la protección integral de niños, niñas y adolescentes, así como las competencias y actuaciones administrativas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF dentro de los procedimientos relacionados con obligaciones alimentarias.
- Artículos 1626 y 1627 del Código Civil, conforme a los cuales el pago constituye modo de extinguir las obligaciones y produce efectos liberatorios aun cuando se trate de pagos parciales o abonos imputables a la deuda, razón por la cual los valores efectivamente cancelados por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE deben ser reconocidos y descontados integralmente de cualquier liquidación.
- Artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, disposición plenamente aplicable a las cuotas alimentarias periódicas derivadas de actas de conciliación que prestan mérito ejecutivo, motivo por el cual las obligaciones anteriores a mayo de 2021 se encuentran jurídicamente prescritas y carecen de exigibilidad actual.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante Auto de Trámite No. 051 del 30 de abril de 2026, el Defensor de Familia FERNANDO RIVERA MUÑOZ, adscrito al Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle del Cauca, asumió conocimiento de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM presentada por la señora SANDRA MILENA RUALES RESTREPO, en representación de sus hijas MARIANA RODRÍGUEZ RÚALES y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES, contra el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para que ejerciera su derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso frente a los hechos y pretensiones formuladas en su contra.
2. La solicitud de inscripción en el REDAM se sustenta en una liquidación elaborada de manera unilateral por la señora SANDRA MILENA RUALES RESTREPO, mediante la cual se atribuye a mi representado, señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE, una supuesta obligación en mora por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$47.302.912), suma que carece de certeza jurídica y contable, toda vez que desconoce pagos efectivamente realizados por mi poderdante, aplica incrementos y

cálculos sin validación judicial previa y pretende hacer exigibles obligaciones afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

3. Entre el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE y la señora SANDRA MILENA RUALES RESTREPO existe Acta de Conciliación suscrita el 21 de septiembre de 2011 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, documento que presta mérito ejecutivo y en el cual se fijó a cargo de mi representado una cuota alimentaria inicial por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) mensuales, pagaderos en cuotas quincenales y ajustables anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC.
4. Del mismo material probatorio aportado por la señora SANDRA MILENA RUALES RESTREPO, así como de los comprobantes de consignación allegados al expediente, se evidencia que el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE ha efectuado pagos periódicos y constantes por concepto de cuota alimentaria, principalmente por sumas de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, circunstancia que desvirtúa cualquier afirmación de incumplimiento absoluto de la obligación alimentaria y demuestra la existencia de abonos reales, continuos y verificables por parte de mi representado.

III. RAZONES DE OPOSICIÓN

1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REDAM

La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM constituye una medida excepcional y restrictiva de derechos, razón por la cual únicamente procede cuando se acredita de manera clara, cierta e indiscutible la existencia de una mora en el pago de por lo menos tres (3) cuotas alimentarias sucesivas o no sucesivas, plenamente exigibles y no controvertidas, conforme a lo previsto en la Ley 2097 de 2021.

En el presente asunto, dicho presupuesto material no se encuentra acreditado.

Por el contrario, del mismo acervo probatorio aportado por la solicitante se evidencia que el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE ha venido realizando pagos constantes, periódicos y verificables por concepto de alimentos durante varios años, circunstancia que descarta un incumplimiento absoluto, deliberado o contumaz de la obligación alimentaria.

Adicionalmente, la suma cuya exigibilidad se pretende hacer valer mediante este trámite administrativo surge de una liquidación unilateral elaborada por la parte solicitante, la cual:

Desconoce múltiples pagos efectivamente realizados; incorpora incrementos y valores que no han sido objeto de validación judicial; y pretende incluir obligaciones presuntamente causadas desde hace más de una década, muchas de ellas afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia, la obligación aquí discutida no reviste las características de claridad, certeza y exigibilidad necesarias para habilitar una inscripción en el REDAM, pues existe una controversia real y fundada respecto del monto presuntamente adeudado.

Debe recordarse que el trámite REDAM no fue concebido como un mecanismo para definir litigios complejos sobre reliquidaciones históricas, prescripción de cuotas alimentarias o determinación contable de saldos, materias que corresponden al conocimiento de la jurisdicción competente y no pueden resolverse mediante una actuación administrativa sumaria.

Así las cosas, al no encontrarse demostrado un incumplimiento cierto e incontrovertible en los términos exigidos por la Ley 2097 de 2021, la solicitud de inscripción en el REDAM resulta improcedente y vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de mi representado.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE

La solicitud de inscripción en el REDAM parte de una supuesta liquidación de saldo elaborada exclusivamente por la parte solicitante, sin intervención judicial, sin validación técnica y sin un ejercicio contable serio que permita establecer de manera objetiva la existencia real de una mora cierta, determinada y exigible.

En efecto, la liquidación aportada, fue confeccionada unilateralmente por la señora SANDRA MILENA RUALES RESTREPO; desconoce múltiples pagos efectivamente realizados por mi representado y acreditados documentalmente; omite depurar abonos parciales, pagos acumulados y consignaciones efectuadas en distintos períodos; aplica incrementos anuales y reliquidaciones históricas sin control judicial; y construye un saldo global acumulado carente de soporte técnico-contable verificable.

Lo anterior impide afirmar válidamente que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisitos mínimos e indispensables para la procedencia de una medida tan gravosa como la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

No puede perderse de vista que el REDAM no constituye un escenario para efectuar complejas reliquidaciones históricas, interpretar pagos parciales, definir saldos discutidos ni resolver controversias patrimoniales sujetas a debate jurídico. Su procedencia exige certeza absoluta sobre la mora, circunstancia que evidentemente no concurre en el presente caso.

Por el contrario, lo que aquí existe es una controversia legítima respecto del monto presuntamente adeudado, derivada de una liquidación discutible, imprecisa y jurídicamente cuestionable, razón por la cual cualquier inscripción en el REDAM resultaría prematura, desproporcionada y violatoria del debido proceso de mi representado.

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARCIAL DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS RECLAMADAS

La pretensión económica formulada por la señora SANDRA MILENA RUALES RESTREPO desconoce abiertamente el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva previsto en el ordenamiento civil colombiano, al pretender hacer exigibles presuntas diferencias de cuota alimentaria causadas desde el año 2011 hasta la actualidad.

Tal reclamación resulta jurídicamente improcedente. El artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, establece expresamente que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10) años:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

En materia de alimentos fijados mediante acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, como ocurre en el presente asunto, cada cuota alimentaria mensual constituye una obligación autónoma, individual y periódicamente exigible, razón por la cual el término de prescripción debe contabilizarse separadamente respecto de cada cuota desde el momento en que la misma se hizo exigible.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que las obligaciones periódicas dan lugar a prescripciones sucesivas e independientes respecto de cada prestación causada, criterio aplicable plenamente a las cuotas alimentarias.

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha reconocido que las cuotas alimentarias causadas y no reclamadas oportunamente se encuentran sujetas al fenómeno de la prescripción extintiva, incluso cuando provienen

de providencias judiciales o actas conciliatorias que prestan mérito ejecutivo.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de alimentos no excluye la aplicación de las instituciones procesales y civiles relacionadas con la prescripción de las obligaciones patrimoniales ya causadas, especialmente respecto de cuotas atrasadas no perseguidas judicialmente dentro del término legal.

En el presente caso, la solicitud de inscripción REDAM fue presentada el 29 de abril de 2026; por tanto, únicamente podrían discutirse obligaciones presuntamente causadas dentro de los cinco (5) años anteriores a dicha reclamación, esto es, aquellas posteriores aproximadamente a mayo de 2021

En consecuencia, todas las sumas pretendidas entre los años 2011 y abril de 2021 se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, motivo por el cual carecen de exigibilidad jurídica actual y no pueden ser utilizadas como fundamento para estructurar una supuesta mora habilitante para la inscripción en el REDAM.

Permitir que dentro de este trámite administrativo se incorporen obligaciones prescritas implicaría desconocer el artículo 2536 del Código Civil, el principio de seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE.

Por ello, de manera respetuosa se solicita declarar probada la excepción de prescripción respecto de todas las cuotas o diferencias causadas con anterioridad a mayo de 2021, excluyéndolas integralmente de cualquier análisis económico o de mora dentro del presente trámite administrativo.

Debe resaltarse que el fenómeno de la prescripción extintiva no opera únicamente como mecanismo de defensa procesal dentro de procesos ejecutivos judiciales, sino como institución sustancial destinada a impedir la exigibilidad indefinida de obligaciones patrimoniales, razón por la cual el ICBF, en garantía del debido proceso administrativo, se encuentra obligado a valorar la exigibilidad real y actual de las sumas reclamadas antes de imponer una medida restrictiva de derechos como la inscripción en el REDAM.

4. EXISTENCIA DE PAGO PARCIAL, CONTINUO Y PERMANENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Dentro del presente trámite se encuentra plenamente acreditado que el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE no ha abandonado sus deberes alimentarios ni ha incurrido en un incumplimiento absoluto de la obligación, pues durante varios años ha venido realizando pagos periódicos, constantes y verificables por concepto de cuota alimentaria, principalmente por valores cercanos a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales.

Los comprobantes de consignación allegados incluso por la propia parte solicitante evidencian una conducta sostenida de cumplimiento parcial y permanente, circunstancia incompatible con la figura del deudor alimentario renuente o contumaz que la Ley 2097 de 2021 pretende sancionar mediante la inscripción en el REDAM.

Incluso la propia liquidación aportada por la solicitante reconoce expresamente pagos acumulados por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87.500.000), circunstancia incompatible con cualquier tesis de abandono absoluto de las obligaciones alimentarias por parte del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE.

En efecto, los pagos efectuados por mi representado producen efectos jurídicos claros:

Extinguen parcialmente la obligación alimentaria conforme a las reglas generales del pago previstas en el Código Civil; desvirtúan la existencia de una mora absoluta; y evidencian voluntad real de cumplimiento frente a sus obligaciones parentales.

La Corte Constitucional ha sostenido que las medidas restrictivas derivadas del incumplimiento alimentario deben observar criterios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, especialmente cuando existen circunstancias que demuestran cumplimiento parcial o controversia legítima sobre el monto adeudado.

De igual forma, la jurisprudencia ha reconocido que la mora alimentaria no puede analizarse de manera automática o meramente formal, sino valorando integralmente la conducta del obligado, los pagos efectivamente realizados y la existencia de controversias razonables sobre las sumas reclamadas.

En el presente asunto, lejos de existir una conducta de abandono total, evasión deliberada o incumplimiento absoluto, lo que se evidencia es que el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE ha efectuado pagos continuos durante años, incluso en períodos recientes, situación que excluye los

presupuestos materiales que justifican una medida sancionatoria tan gravosa como la inscripción en el REDAM.

Resulta jurídicamente desproporcionado y contrario a los principios de razonabilidad y debido proceso equiparar a un obligado que ha venido realizando pagos constantes —aunque discutidos en su suficiencia— con un verdadero deudor alimentario moroso que se sustrae completamente de sus obligaciones.

La finalidad del REDAM no es sancionar a quien ha demostrado voluntad de cumplimiento y ha efectuado pagos permanentes, sino combatir conductas de evasión absoluta de las obligaciones alimentarias.

Por tanto, la existencia comprobada de pagos parciales permanentes impide estructurar válidamente la condición de deudor alimentario moroso en los términos estrictos de la Ley 2097 de 2021, razón por la cual la solicitud de inscripción debe ser negada.

5. LIQUIDACIÓN DEPURADA DE LA OBLIGACIÓN Y NECESIDAD DE SOLUCIÓN CONCILIADA

Con el presente escrito se aporta cuadro técnico de liquidación depurada elaborado con fundamento en criterios jurídicos y contables ajustados a la realidad procesal del caso, aplicando:

La prescripción extintiva de las cuotas anteriores a mayo de 2021; los pagos efectivamente realizados por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE; y la verdadera diferencia existente entre las sumas pagadas y los incrementos anuales reclamados.

Dicho ejercicio evidencia inconsistencias sustanciales en la liquidación presentada por la señora SANDRA MILENA RUALES RESTREPO, toda vez que la suma allí pretendida por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$47.302.912) fue construida:

Incluyendo obligaciones jurídicamente prescritas; desconociendo pagos acreditados documentalmente; y acumulando diferencias históricas sin depuración legal ni técnica.

Por el contrario, una vez aplicada la prescripción legal de cinco (5) años prevista en el artículo 2536 del Código Civil y descontados los pagos efectivamente realizados, el valor realmente discutible dentro del presente trámite asciende aproximadamente a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS

SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$28.363.300), correspondiente únicamente al período comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2026.

Ello demuestra claramente que:

La cifra reclamada por la solicitante se encuentra considerablemente inflada; existe una diferencia aproximada de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$18.939.612) respecto del valor jurídicamente exigible; y que la controversia no obedece a un incumplimiento absoluto de alimentos, sino exclusivamente a diferencias derivadas de reliquidaciones e incrementos aplicados sobre una obligación que ha venido siendo parcialmente atendida por mi representado durante años.

Debe resaltarse que el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE jamás se ha sustraído totalmente de sus obligaciones alimentarias, tal como lo acreditan los múltiples comprobantes de pago allegados al expediente. No obstante, es igualmente cierto que su situación económica se ha desmejorado significativamente en los últimos años, limitando su capacidad de asumir incrementos acumulados y diferencias históricas en la forma pretendida por la solicitante.

En tal sentido, y atendiendo los principios de protección integral, buena fe, solidaridad familiar y solución pacífica de los conflictos, esta defensa manifiesta la disposición real y seria de mi representado para propender por una fórmula de arreglo conciliatorio respecto de las diferencias actualmente discutidas y no prescritas, permitiendo establecer un acuerdo razonable, proporcional y acorde con su capacidad económica actual, garantizando así el cumplimiento progresivo de sus obligaciones sin necesidad de acudir a medidas sancionatorias desproporcionadas como la inscripción en el REDAM.

IV. ANEXO – CUADRO DE LIQUIDACIÓN DEPURADA

Con el presente escrito se anexa cuadro detallado de liquidación depurada de la obligación alimentaria correspondiente al período comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2026, elaborado con fundamento en:

La aplicación de la prescripción extintiva respecto de obligaciones anteriores a mayo de 2021; los pagos efectivamente realizados y acreditados documentalmente por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE; los incrementos anuales conforme al IPC; y la depuración de valores indebidamente acumulados en la liquidación presentada por la parte solicitante.

El referido cuadro permite evidenciar de manera clara:

Las inconsistencias de la liquidación aportada por la señora SANDRA MILENA RUALES RESTREPO; los pagos parciales permanentes efectuados por mi representado; la diferencia entre el valor reclamado y el valor realmente discutible; y que la obligación objeto de controversia corresponde únicamente a diferencias mensuales acumuladas dentro del período no prescrito, mas no a un incumplimiento absoluto de la obligación alimentaria.

V. PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos expuestos en la presente oposición y demostrar la inexistencia de una mora cierta, clara, expresa e incontrovertible que habilite la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, solicito se decreten, incorporen y valoren las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

1.1. Acta de Conciliación del 21 de septiembre de 2011

Acta suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Centro Zonal Centro, identificada con SIM No. 31711718, mediante la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE por valor inicial de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), ajustable anualmente conforme al IPC.

1.2. Auto de Trámite No. 051 del 30 de abril de 2026

Mediante el cual el ICBF asumió conocimiento de la solicitud de inscripción en el REDAM y corrió traslado a mi representado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

1.3. Solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la parte interesada

Documento mediante el cual la señora SANDRA MILENA RUALES RESTREPO y la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ RUALES afirman la existencia de una supuesta deuda alimentaria por valor de \$47.302.912, elaborando una liquidación unilateral cuya exactitud y exigibilidad se controvierte integralmente mediante el presente escrito.

1.4. Comprobantes y soportes de pago de cuota alimentaria

Solicito se incorporen y valoren integralmente los comprobantes de consignación, transferencias bancarias y pagos electrónicos allegados al expediente, correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, los cuales acreditan pagos periódicos, constantes y verificables efectuados por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE.

1.5. Reconocimiento probatorio de pagos efectuados

Solicito se tenga especialmente en cuenta que en la misma liquidación aportada por la parte solicitante se reconoce expresamente que durante varios años el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE efectuó pagos mensuales por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), circunstancia que:

Desvirtúa cualquier supuesto de incumplimiento absoluto; acredita cumplimiento parcial y permanente; evidencia controversia legítima sobre el saldo reclamado; e impide estructurar una mora cierta e incontrovertible en los términos exigidos por la Ley 2097 de 2021.

1.6. Anexo a este memorial (Archivo Excel) Cuadro de liquidación depurada aportado por esta defensa

Documento técnico elaborado por esta defensa en el cual:

Se aplica la prescripción extintiva respecto de cuotas anteriores a mayo de 2021; se descuentan pagos efectivamente realizados; y se determina el valor realmente discutible dentro del período no prescrito.

2. OFICIOS Y REQUERIMIENTOS

2.1. Oficiar a Bancolombia y demás entidades financieras correspondientes para que certifiquen: transferencias realizadas; consignaciones efectuadas; movimientos bancarios; y titularidad de las cuentas utilizadas para los pagos alimentarios.

2.2. Requerir a la parte solicitante para que aporte: liquidación discriminada mes a mes; soporte contable de los incrementos aplicados; y relación exacta de pagos presuntamente omitidos.

3. VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA

Solicito que las pruebas allegadas sean valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de debido proceso, proporcionalidad y buena fe, teniendo en cuenta que las mismas evidencian: la existencia de pagos permanentes; la inexistencia de incumplimiento absoluto; la controversia

jurídica y contable sobre el saldo reclamado; y la improcedencia de una medida sancionatoria excepcional como la inscripción en el REDAM.

Poder y acreditación profesional: Poder conferido por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE al suscrito apoderado judicial, así como certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

VI. SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos expuestos, las pruebas aportadas y las consideraciones constitucionales y legales previamente desarrolladas, respetuosamente solicito al despacho:

1. NEGAR la solicitud de inscripción del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, o subsidiariamente abstenerse de efectuar cualquier inscripción hasta tanto exista definición clara, depurada y jurídicamente exigible de la obligación realmente adeudada.
2. DESESTIMAR la liquidación presentada por la señora SANDRA MILENA RUALES RESTREPO, por carecer de certeza jurídica, haber sido elaborada de manera unilateral, desconocer pagos efectivamente realizados, incluir obligaciones prescritas y contener inconsistencias contables y legales que impiden tenerla como base válida para una inscripción en el REDAM.
3. TENER EN CUENTA la liquidación depurada aportada por esta defensa, elaborada conforme a criterios jurídicos objetivos, especialmente:

La prescripción extintiva prevista en el artículo 2536 del Código Civil; los pagos parciales permanentes efectuados por mi representado; y la verdadera diferencia económica correspondiente únicamente al período no prescrito comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2026.

4. DECRETAR Y VALORAR las siguientes pruebas documentales y demás elementos probatorios pertinentes para el esclarecimiento real de la obligación discutida:

Extractos bancarios y comprobantes de consignación efectuados por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE; Certificaciones y soportes de pagos periódicos realizados; Acta de conciliación original de fecha 21 de septiembre de 2011; y cualquier otro documento contable o financiero necesario para establecer con precisión el estado real de la obligación alimentaria.

5. SUBSIDIARIAMENTE, y en aplicación de los principios de interés superior, solidaridad familiar, buena fe y solución pacífica de los conflictos, se convoque a audiencia de conciliación con el fin de propender por fórmulas de normalización y acuerdo respecto de las diferencias actualmente discutidas conforme a la realidad económica actual del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE; establecer un acuerdo razonable sobre las diferencias no prescritas; fijar fórmulas de pago viables; y evitar la imposición de medidas sancionatorias desproporcionadas que afectarían gravemente los derechos fundamentales, laborales, financieros y de movilidad de mi representado.

VII. CONCLUSIÓN

El presente trámite administrativo de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM no puede convertirse en un mecanismo automático de sanción ni en una vía para imponer restricciones gravosas de derechos fundamentales sin que previamente exista plena certeza jurídica sobre la mora alegada, la cuantía efectivamente exigible y el verdadero estado de cumplimiento de la obligación alimentaria.

En el caso concreto del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE, el material probatorio obrante en el expediente demuestra claramente que:

1. Existen múltiples pagos periódicos, constantes y verificables realizados por mi representado.
2. La obligación económica reclamada se encuentra seriamente discutida en cuanto a su monto, liquidación y exigibilidad.
3. La liquidación aportada por la solicitante contiene inconsistencias contables y jurídicas.
4. Una parte sustancial de las sumas pretendidas se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva.

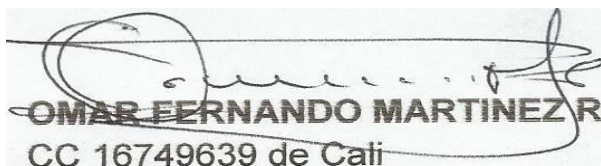
Así las cosas, no se configura un incumplimiento absoluto, cierto e incontrovertible que permita catalogar al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE como deudor alimentario moroso en los estrictos términos exigidos por la Ley 2097 de 2021.

Por el contrario, lo acreditado dentro del trámite evidencia la existencia de pagos parciales permanentes y una controversia legítima respecto de las diferencias económicas reclamadas, circunstancias que hacen improcedente cualquier inscripción en el REDAM mientras no exista una definición clara, depurada y jurídicamente válida de la obligación realmente adeudada.

En consecuencia, y en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y seguridad jurídica de mi representado, se solicita negar la inscripción solicitada y privilegiar mecanismos de solución concertada que permitan redefinir y normalizar las obligaciones actualmente discutidas conforme a la realidad económica actual de las partes.

La inscripción en el REDAM no puede utilizarse como mecanismo de presión frente a obligaciones discutidas, parcialmente satisfechas y afectadas por prescripción, pues ello desnaturalizaría la finalidad de la Ley 2097 de 2021 y convertiría el trámite administrativo en una sanción anticipada sin certeza plena de la mora.

Atentamente,



OMAR FERNANDO MARTINEZ R
CC 16749639 de Cali

OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA

C.C. No. 16.749.636

T.P. No. 184601 del C.S.J.

Apoderado Judicial del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE

Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 4 - 40 Oficina 1201, Edificio Bolsa de Occidente, Santiago de Cali.

Celular: 3194205304

Correo electrónico: omarfdo5@hotmail.com



Señor
FERNANDO RIVERA MUÑOZ
Defensor de Familia
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Centro Zonal Centro – Cali
E. S. D.

Referencia: Trámite administrativo de inscripción en el Registro de Deudores
Alimentarios Morosos – REDAM
Radicado: Petición No. 31609104
Auto: Auto de Trámite No. 051 del 30 de abril de 2026
Asunto: Otorgamiento de poder Especial

ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.270 de Cali, actuando en calidad de presunto deudor alimentario dentro del trámite administrativo adelantado por ese despacho, respetuosamente manifiesto:

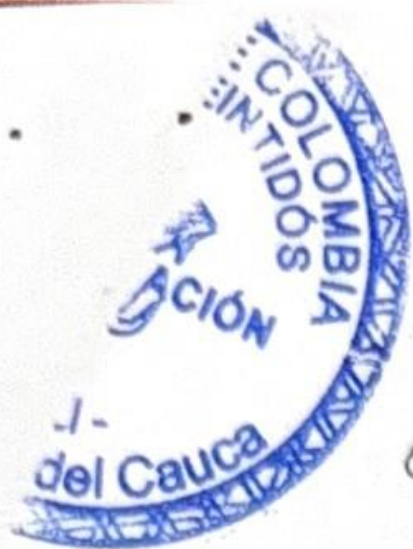
Que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado: OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.636, portador de la Tarjeta Profesional No. 184601 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico omarfdo5@hotmail.com, para que en mi nombre y representación intervenga dentro del trámite administrativo de inscripción en el REDAM iniciado mediante Auto de Trámite No. 051, ejerciendo integralmente mi derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

FACULTADES EXPRESAS

Mi apoderado queda especialmente facultado para:

1. Contestar el traslado conferido dentro del término legal de cinco (5) días.
2. Presentar oposición a la inscripción en el REDAM, controvirtiendo los hechos, la liquidación y los requisitos legales exigidos.
3. Solicitar, aportar y controvertir pruebas, incluyendo documentos, certificaciones y demás medios probatorios pertinentes.
4. Cuestionar la liquidación de la obligación alimentaria, su exigibilidad, cuantía y forma de cálculo.
5. Invocar excepciones de mérito, incluyendo pago parcial, inexistencia de mora en los términos de la Ley 2097 de 2021 y prescripción parcial de la obligación.





6. Solicitar la depuración de la obligación alimentaria, conforme a los pagos efectivamente realizados y los límites legales aplicables.
7. Solicitar audiencias o escenarios de conciliación, con miras a redefinir la obligación alimentaria.
8. Interponer recursos, solicitudes y actuaciones administrativas a que haya lugar.
9. Recibir notificaciones y actuar en todas las etapas del presente trámite.

FUNDAMENTO LEGAL: El presente poder se otorga con fundamento en:

- Artículo 29 de la Constitución Política: Derecho fundamental al debido proceso.
- Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso: Representación judicial mediante apoderado.
- Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021: Derecho de contradicción previo a la inscripción en el REDAM.
- Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018: Competencia del ICBF en materia de alimentos.

SOLICITUD: En mérito de lo expuesto, solicito se le reconozca personería jurídica al abogado designado para actuar dentro del presente trámite.

Cordialmente,

Alexander Rodríguez Duque

ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE

C.C. No. 94.507.270 de Cali

Correo electrónico de notificación: alexduque_29@hotmail.com

Celular: 3101907226

ACEPTO:


OMAR FERNANDO MARTÍNEZ R
CC 16749639 de Cali

OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA

C.C. No. 16.749.636

T.P. No. 184601 C.S.J.

Correo de notificación: Omarfdo5@hotmail.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DE CALI - VALLE

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali: 2026-05-06 14:05:08



Cod. 12hr9j

Compareció ante la Notaría Veintidós de esta ciudad

RODRIGUEZ DUQUE ALEXANDER

Quien se identificó con: C.C. 94507270

Manifiesto que reconozco expresamente el contenido de este documento y que la firma que aparece fue puesta por el (ella) y es la misma que se acostumbra en sus actos públicos y privados. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X *Alexander Rodríguez*

El compareciente:



JONATHAN KARLO MARTÍNEZ QUEDA
NOTARIO 22 DEL CÍRCULO DE CALI



CERTIFICADO N.º: 524402

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Que de conformidad con las normas vigentes, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios, previa verificación del cumplimiento de requisitos. Además, le corresponde anotar las sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad, se constató que el(la) señor(a) **OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA**, quien se identifica con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 16749639**, registra la siguiente información:

VIGENCIA RNA		
CALIDAD	FECHA DE INSCRIPCIÓN RNA ¹	ESTADO DE INSCRIPCIÓN RNA
ABOGADO(A) INSCRITO(A)	20/10/2009	VIGENTE
OBSERVACIONES		

VIGENCIA TPA			
CALIDAD	N.º DE TARJETA PROFESIONAL	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESTADO ²
ABOGADO(A) CON TPA	184601	20/10/2009	VIGENTE
OBSERVACIONES			
NO REGISTRA			

La presente certificación se expide a los 6 días del mes de mayo de 2026.

¹ RNA: Registro Nacional de Abogados.
² Conforme las normas vigentes, para ejercer la representación de terceros es necesario contar con Tarjeta Profesional de Abogado vigente, para los demás escenarios de ejercicio de la abogacía únicamente se requiere estar inscrito en Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

Andrés Conrado Parra Ríos

Director Unidad

Unidad Del Registro Nacional De Abogados Y Auxiliares De La Justicia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0bc1d430ef74d32e4c92cf6587a46e7b9617dc94f66fa5837702f0b48722ee**

Documento generado en 06/05/2026 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No.044
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2.026

PETICIÓN No. 31609104

El suscrito Defensor de Familia – Centro Zonal Centro ICBF, asignado a asuntos civiles, obrando en uso de las facultades conferidas por la ley 2097 de 2.021 y la ley 1098 del 2006 modificada por la ley 1878 del 2018, y de acuerdo a los siguientes...

HECHOS

La señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO**, identificada con C.C# 43.916.382 de Medellín, residente en la calle 19 # 33 A 18 Cristóbal Colon Cali, con numero de Celular +50764964704 y correo Electrónico samiru_23@hotmail.com, en calidad de madre biológica de las adolescentes **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** de 17 y 21 años con registros civiles de Nacimiento NUIP 1.149.934.827 y NUIP 1.111.539.257, presentó solicitud escrita de fecha 29 de abril de 2.026 para registro en el REDAM del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE**, identificado con CC# 94.507.270 de Cali, residente en la calle 10A # 75 A 18 barrio Capri, con numero de celular 3101907226 y correo Electrónico alexduque_29@hotmail.com por incumplimiento de más de tres cuotas alimentarias legalmente debidas para sus hijas de quien ostenta la custodia y cuidado personal.

Su escrito dice: “En el acta con fecha 21 de septiembre de 2011 en el Centro Zonal Centro del ICBF con numero SIM 31711718, al señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** se fijó cuota de alimentos por \$550.000 mensuales pagados en 2 cuotas quincenales a partir de octubre, la cuota se incrementará el 01 de enero de cada año según el IPC.

El señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** no ha realizado los pagos completos de las cuotas de alimentos, tampoco ha realizado el incremento de ley y actualmente adeuda la suma de \$ 47.302.912.oo.”

Los aumentos de las cuotas alimentarias son como están en el siguiente cuadro:

año	aumento de ley I.P.C	incremento mensual	cuota mensual
2011			\$ 550.000
2012	3,73%	\$ 20.515	\$ 570.515
2013	2,44%	\$ 13.921	\$ 584.436
2014	1,70%	\$ 9.935	\$ 594.371
2015	3,66%	\$ 21.754	\$ 616.125
2016	6,77%	\$ 41.712	\$ 657.837
2017	5,75%	\$ 37.826	\$ 695.662
2018	4,09%	\$ 28.453	\$ 724.115
2019	3,18%	\$ 23.027	\$ 747.142
2020	3,80%	\$ 28.391	\$ 775.533
2021	3,18%	\$ 24.662	\$ 800.195
2022	5,62%	\$ 44.971	\$ 845.166
2023	13,12%	\$ 110.886	\$ 956.052
2024	9,28%	\$ 88.722	\$ 1.044.773
2025	5,20%	\$ 54.328	\$ 1.099.102
2026	5,10%	\$ 56.054	\$ 1.155.156



Las cuotas debidas y pagadas son las siguientes:

año	mes	valor cuota	abonos	total	Total anual
2011	octubre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	\$ 150.000
	noviembre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	
	diciembre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	
2012	enero	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	\$ 846.180
	febrero	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	marzo	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	abril	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	mayo	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	junio	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	julio	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	agosto	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	septiembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	octubre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	noviembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	diciembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
2013	enero	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	\$ 1.013.232
	febrero	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	marzo	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	abril	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	mayo	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	junio	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	julio	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	agosto	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	septiembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	octubre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	noviembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	diciembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
2014	enero	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	\$ 1.132.452
	febrero	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	marzo	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	abril	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	mayo	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	junio	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	julio	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	agosto	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	septiembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	octubre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	noviembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	diciembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
2015	enero	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	\$ 1.393.500
	febrero	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	marzo	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	abril	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	mayo	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	junio	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	julio	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	



	agosto	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	septiembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	octubre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	noviembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	diciembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
2016	enero	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	\$ 1.894.044
	febrero	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	marzo	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	abril	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	mayo	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	junio	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	julio	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	agosto	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	septiembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	octubre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	noviembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	diciembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
2017	enero	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	\$ 2.347.944
	febrero	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	marzo	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	abril	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	mayo	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	junio	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	julio	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	agosto	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	septiembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	octubre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	noviembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	diciembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
2018	enero	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	\$ 2.689.380
	febrero	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	marzo	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	abril	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	mayo	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	junio	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	julio	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	agosto	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	septiembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	octubre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	noviembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	diciembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
2019	enero	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	\$ 2.965.704
	febrero	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	marzo	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	abril	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	mayo	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	junio	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	julio	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	agosto	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	



	septiembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	octubre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	noviembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	diciembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
2020	enero	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	\$ 3.306.396
	febrero	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	marzo	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	abril	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	mayo	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	junio	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	julio	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	agosto	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	septiembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	octubre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	noviembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	diciembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
2021	enero	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	\$ 3.602.340
	febrero	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	marzo	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	abril	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	mayo	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	junio	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	julio	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	agosto	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	septiembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	octubre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	noviembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	diciembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
2022	enero	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	\$ 4.141.992
	febrero	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	marzo	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	abril	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	mayo	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	junio	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	julio	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	agosto	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	septiembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	octubre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	noviembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	diciembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
2023	enero	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	\$ 5.472.624
	febrero	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	marzo	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	abril	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	mayo	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	junio	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	julio	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	agosto	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	septiembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	



	octubre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	noviembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	diciembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
2024	enero	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	\$ 6.537.276
	febrero	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	marzo	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	abril	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	mayo	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	junio	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	julio	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	agosto	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	septiembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	octubre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	noviembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	diciembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
2025	enero	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	\$ 7.189.224
	febrero	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	marzo	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	abril	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	mayo	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	junio	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	julio	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	agosto	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	septiembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	octubre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	noviembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	diciembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
2026	enero	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	\$ 2.620.624
	febrero	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	marzo	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	abril	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	TOTAL	\$ 134.802.912	\$ 87.500.000	\$ 47.302.912	\$ 47.302.912

Son CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 47.302.912.00).

Por lo que solicita su inscripción en el REDAM con el fin de que sea reportado y poder salir del país con su hija si así lo requiere para no tener que pedirle permiso al papá y las demás consecuencias que esto derive.

Que a esta solicitud anexo acta con fecha 21 de septiembre de 2011 en el Centro Zonal Centro del ICBF con numero SIM 31711718, Igualmente aportó registros Civiles de nacimiento con NUIP 1.013.030.214 y 1.111.539.257 a nombre de las adolescentes **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** hoy de 17 años con fecha de nacimiento 25 de mayo de 2.008 y Alexandra mayor de edad, en el que consta ser hijas de la solicitante señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** y el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE**.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 2097 de 2.021 y los lineamientos institucionales consignados en el Memorando 202320000000114623 de fecha 06 de septiembre de 2.023 emanado de la Dirección de Protección, se han verificado los requisitos exigidos en la solicitud de inscripción en el REDAM a saber: 1- Que la población

sea niños, niñas y adolescentes; 2- Que exista omisión en el pago de alimentos de tres cuotas alimentarias sucesivas o no; 3- Que se aporte el título ejecutivo en donde consten las obligaciones de alimentos y 4- Que no se trate de una sentencia judicial.

Mediante Auto # 051 de fecha 30 de abril de 2.026 se dispuso a asumir el conocimiento de la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** radicado con petición SIM No. 31609104 y darle el trámite establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2.021 y correr traslado al señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** identificado con la CC#: 94.507.270 de Cali, presunto deudor alimentario por el término de cinco días notificándolo inicialmente al correo electrónico alexduque_29@hotmail.com y/o al número de celular 3101907226 aportado por la parte interesada como dirección de notificaciones, para que ejerza su derecho a la contradicción y defensa.

El 06 de mayo del 2.026 el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE, a través de apoderado judicial con derecho de postulación y debidamente acreditado, presenta escrito oponiéndose a la inscripción en el REDAM que en resumen se circunscribe a solicitar se declare la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de que trata el artículo 2536 del Código Civil y descontar los pagos realizados, y que el valor discutible dentro del presente trámite sea de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$28.363.300), correspondiente únicamente al período comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2026.

Solicita oficiar a Bancolombia y demás entidades financieras correspondientes para que certifiquen: transferencias realizadas; consignaciones efectuadas; movimientos bancarios; y titularidad de las cuentas utilizadas para los pagos alimentarios.

Requerir a la parte solicitante para que aporte: liquidación discriminada mes a mes; soporte contable de los incrementos aplicados; y relación exacta de pagos presuntamente omitidos.

SUBSIDIARIAMENTE, y en aplicación de los principios de interés superior, solidaridad familiar, buena fe y solución pacífica de los conflictos, se convoque a audiencia de conciliación con el fin de propender por fórmulas de normalización y acuerdo respecto de las diferencias actualmente discutidas conforme a la realidad económica actual del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE; establecer un acuerdo razonable sobre las diferencias no prescritas; fijar fórmulas de pago viables; y evitar la imposición de medidas sancionatorias desproporcionadas que afectarían gravemente los derechos fundamentales, laborales, financieros y de movilidad de mi representado.

Aporta comprobantes de consignaciones y transferencias varias imputables a las cuotas de alimentos hasta el año 2.021 y liquidación presentada en cuadro o tabla Excel con los saldos pendientes por pagar desde el mismo año y con una suma total de \$29.751.131.00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil Colombiano, misma norma que utiliza el demandado, La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. **Esto quiere decir que las cuotas de alimentos de los niños, niñas y adolescentes no prescriben.**

Lo otro es que en este trámite no procede la solicitud de convocatoria a conciliar pagos imputados a cuotas de alimentos dejadas de cancelar, mucho menos el oficiar a entidades para obtener pruebas documentales. Ya lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C 032 de 2.021: “151.1 La inscripción opera solo después de acreditarse tres meses de mora. Esto quiere decir que concurre un periodo considerable en el cual el obligado puede utilizar los mecanismos judiciales y administrativos a su alcance para acreditar ante la autoridad competente los motivos objetivos que no harían exigible la obligación alimentaria, entre

ellos la cesación de la obligación ante la concurrencia de las causales legales de su extinción.

En ese sentido, debe resaltarse que, con base en las reglas fijadas en el PLE, las autoridades judiciales o administrativas están investidas de la competencia para acreditar la existencia de la mora en el pago de los alimentos y, con ello, la procedencia del registro. Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria. (subrayado es mio).

OTRAS CONSIDERACIONES

La Ley 2097 de 2.021 tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

ARTÍCULO 3º. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 2º. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes. (Subrayado y negrilla a propósito)

En el presente caso, se evidencia que existe la mora en el pago de más de tres cuotas de alimentos, sin que se haya demostrado hasta el momento de forma sumaria y por los canales autorizados en la ley, la justa causa para su incumplimiento.

Que de conformidad con el artículo 2.2.23.16. del Decreto 1310 de 2022 para la recolección, almacenamiento, divulgación y administración de los datos personales sujetos a tratamiento por parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) no se requerirá de autorización expresa del titular del dato, en virtud de lo establecido en la Ley 2097 de 2021.

Que se agotó el procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos establecido en el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 y se garantizó el derecho de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** identificado con la CC#: 94.507.270 de Cali.

El Decreto 1310 de 2.022 reglamentario de esta Ley, establece que es el Ministerio de las Tecnologías, Información y las comunicaciones MINTIC el encargado de administrar la información contenida en este registro y que lo puede hacer a través de una entidad creada para tal fin, por lo que delegó en la Agencia Nacional Digital la operación de una plataforma exclusiva.

Como quiera que se han cumplido los presupuestos legales de la solicitud del acreedor alimentario y el traslado en debida forma sin que se presentaran excepciones válidas y justificables...

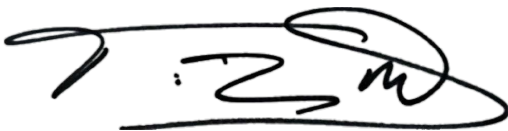
RESUELVE

PRIMERO: ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** identificado con la CC#: 94.507.270 de Cali, por el incumplimiento de (40) cuotas de alimentos debidas a sus hijas **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** de 17 y 21 años con registros civiles de Nacimiento NUIP 1.149.934.827 y NUIP 1.111.539.257 que en la actualidad ascienden a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 47.302.912.00).

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al correo electrónico alexduque_29@hotmail.com aportado por la solicitante y confirmado por el demandado como dirección de notificaciones y con copia al apoderado judicial, para que si desea presentar los recursos de ley.

TERCERO: La presente Resolución admite recurso de reposición en los términos y oportunidad del artículo 76 de la ley 1437 de 2.011. esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO RIVERA MUÑOZ

Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Centro Cali

Señor
FERNANDO RIVERA MUÑOZ
Defensor de Familia
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Centro Zonal Centro – Cali

E. S. D.

REFERENCIA:

Trámite administrativo de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM

PETICIÓN:31609104

ACTO RECURRIDO:

Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026, mediante la cual se ordena la inscripción del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

ASUNTO:

Recurso de reposición contra la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026.

OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.270 de Cali, respetuosamente y dentro del término legal previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026, por medio de la cual se ordenó la inscripción de mi representado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. OBJETO DEL RECURSO

PETICIONES

Con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política; 3 de la Ley 2097 de 2021; 35, 42 y 76 de la Ley 1437 de 2011; 1626, 1627 y 2536 del Código Civil; así como en los principios constitucionales de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y defensa material, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO:

Que se REPONGA integralmente la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026, mediante la cual se ordenó la inscripción del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por encontrarse sustentada en una valoración incompleta del material probatorio, una interpretación errónea de las normas aplicables y una insuficiente motivación jurídica frente a las excepciones y argumentos de defensa oportunamente formulados.

SEGUNDO:

Que, como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la orden de inscripción del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, al no encontrarse plenamente acreditados los presupuestos materiales exigidos por la Ley 2097 de 2021 para imponer una medida restrictiva de derechos fundamentales de tal entidad.

TERCERO:

Que se DECLARE la improcedencia de la inscripción solicitada, por inexistencia de una obligación alimentaria clara, expresa, actualmente exigible e incontrovertida respecto de las sumas reclamadas, toda vez que el saldo objeto de discusión surge de una liquidación elaborada unilateralmente por la parte solicitante; existen pagos parciales, permanentes y verificables efectuados por mi representado durante varios años; no existe validación judicial ni técnica de la reliquidación presentada; subsiste controversia jurídica seria respecto de la cuantía efectivamente adeudada; y el trámite REDAM no constituye escenario procesal idóneo para definir litigios complejos relacionados con reliquidaciones históricas, interpretación de pagos parciales, determinación de saldos o declaratorias sobre exigibilidad patrimonial.

CUARTO:

Que se DECLARE probada la excepción de prescripción extintiva respecto de todas las cuotas alimentarias, diferencias o reliquidaciones causadas con anterioridad a mayo de 2021, por encontrarse afectadas por el fenómeno jurídico previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, conforme al cual la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las cuotas alimentarias periódicas constituyen obligaciones autónomas y sucesivamente exigibles; cada mensualidad genera un término independiente de prescripción; la reclamación administrativa objeto del presente trámite fue presentada únicamente hasta el 29 de abril de 2026; y permitir la incorporación de obligaciones presuntamente causadas desde el año 2011 desconoce abiertamente los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso administrativo.

QUINTO:

Que, subsidiariamente y en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, buena fe y favorabilidad administrativa, cualquier eventual análisis de mora se limite exclusivamente a las cuotas no prescritas y jurídicamente exigibles, previa depuración integral de los pagos acreditados documentalmente; las consignaciones efectuadas; los abonos parciales realizados por mi representado; y las sumas efectivamente imputables a obligaciones alimentarias vigentes y no extinguidas.

SEXTO:

Que se valore expresamente el hecho de que la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES cuenta actualmente con mayoría de edad, sin que dentro del expediente exista prueba suficiente sobre dependencia económica actual; permanencia en estudios; incapacidad física o mental; o circunstancias jurídicas que justifiquen la continuidad automática de la obligación alimentaria a su favor.

SÉPTIMO:

Que se garantice plenamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo y de defensa material de mi representado, mediante una valoración integral, objetiva y razonada de todos los argumentos jurídicos, excepciones y soportes probatorios allegados al presente trámite administrativo.

II. FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 incurre en una motivación insuficiente, incompleta y materialmente defectuosa frente a los argumentos jurídicos y probatorios planteados oportunamente por esta defensa, circunstancia que vulnera abiertamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la

Constitución Política y desconoce los deberes de motivación previstos en los artículos 35 y 42 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dentro del escrito de oposición esta defensa formuló argumentos jurídicos concretos, específicos y sustanciales relacionados con la prescripción extintiva de las cuotas alimentarias anteriores a mayo de 2021; la naturaleza periódica, autónoma y sucesivamente exigible de cada cuota mensual; la existencia de pagos permanentes, continuos y verificables realizados por mi representado; la ausencia de validación judicial de la reliquidación presentada por la parte solicitante; y la inexistencia de una obligación clara, expresa, líquida e incontrovertible respecto de las sumas reclamadas.

No obstante, la resolución recurrida omitió efectuar un verdadero estudio jurídico de dichos argumentos y se limitó a descartar genéricamente la excepción de prescripción bajo la simple afirmación según la cual “las cuotas de alimentos de niños, niñas y adolescentes no prescriben”, sin desarrollar razonamiento jurídico alguno que permitiera responder de fondo los planteamientos concretamente formulados por esta defensa.

Tal respuesta resulta manifiestamente insuficiente.

La obligación de motivar los actos administrativos no se satisface mediante afirmaciones abstractas o fórmulas genéricas desprovistas de análisis individualizado del caso concreto. Por el contrario, la motivación exige que la autoridad administrativa examine integralmente los argumentos expuestos por las partes; valore el material probatorio allegado; resuelva las cuestiones jurídicas propuestas; y exponga de manera clara, razonada y suficiente las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía esencial del debido proceso y un límite frente a la arbitrariedad administrativa, en tanto permite controlar la legalidad de las decisiones; garantizar el derecho de contradicción; y verificar que la actuación de la administración se encuentre fundada en razones objetivas y constitucionalmente válidas.

Sin embargo, en el presente asunto el despacho omitió pronunciarse específicamente sobre aspectos jurídicamente trascendentales planteados por esta defensa, tales como:

a) La autonomía jurídica de cada cuota alimentaria

La resolución no efectuó análisis alguno respecto de la naturaleza periódica y autónoma de las cuotas alimentarias, pese a que esta defensa explicó expresamente que cada mensualidad constituye una obligación independiente y sucesivamente exigible, susceptible de prescripción individual conforme al artículo 2536 del Código Civil.

El despacho simplemente descartó globalmente la prescripción sin analizar desde cuándo era exigible cada cuota; cuál era el término aplicable; ni por qué razón obligaciones presuntamente causadas desde el año 2011 continuarían siendo plenamente exigibles en 2026.

b) La diferencia entre el derecho de alimentos y la acción ejecutiva derivada de cuotas ya causadas

La resolución confundió dos instituciones jurídicamente distintas el derecho fundamental de alimentos respecto de menores de edad; y la acción patrimonial ejecutiva dirigida al cobro de cuotas alimentarias ya causadas.

Esta defensa jamás sostuvo que el derecho fundamental de alimentos desapareciera o prescribiera respecto de menores de edad.

Lo alegado fue algo completamente distinto: que las cuotas alimentarias ya causadas y no cobradas oportunamente se encuentran sometidas al fenómeno de prescripción de la acción ejecutiva previsto expresamente en el artículo 2536 del Código Civil.

Sin embargo, la resolución omitió responder este argumento central y substituyó el análisis jurídico requerido por una afirmación genérica e insuficiente sobre la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes, eludiendo así el verdadero debate jurídico planteado.

c) La existencia de pagos permanentes y verificables

La resolución tampoco valoró adecuadamente los pagos acreditados dentro del expediente.

Por el contrario, pese a reconocer expresamente la existencia de consignaciones y transferencias realizadas por mi representado durante varios años, el despacho omitió explicar cuál fue el criterio de valoración aplicado; cómo se imputaron dichos pagos; qué efectos jurídicos producían frente a la supuesta mora; y por qué razón tales abonos no afectaban la cuantificación de la obligación discutida.

La ausencia de análisis concreto sobre este aspecto afecta directamente la validez de la conclusión administrativa respecto de la supuesta mora atribuida a mi representado.

d) La inexistencia de una obligación clara e incontrovertible

La resolución igualmente omitió pronunciarse de manera seria y razonada sobre el hecho de que el monto reclamado surge exclusivamente de una liquidación unilateral elaborada por la parte solicitante, sin aprobación judicial, sin validación técnica y sin ejercicio contable imparcial.

Pese a existir controversia jurídica y económica real sobre la cuantía; la prescripción; los pagos efectuados; la exigibilidad de ciertas cuotas; y la inclusión de obligaciones antiguas discutidas, el despacho asumió automáticamente como válida la totalidad de la reliquidación presentada por la solicitante, sin explicar las razones jurídicas y probatorias que justificaban dicha aceptación íntegra.

Todo lo anterior evidencia una vulneración material del deber de motivación suficiente previsto en los artículos 35 y 42 de la Ley 1437 de 2011, así como del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

En consecuencia, la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 se encuentra afectada por un defecto sustancial de motivación que compromete su validez jurídica y hace procedente su revocatoria mediante el presente recurso de reposición.

III. ERROR DE DERECHO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL

La Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 incurre en un evidente error de derecho al confundir dos instituciones jurídicas distintas e independientes la imprescriptibilidad del derecho fundamental de alimentos respecto de niños, niñas y adolescentes; y la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada de cuotas alimentarias ya causadas, determinadas y exigibles.

Tal confusión condujo al despacho a descartar indebidamente la excepción de prescripción propuesta por esta defensa, sin efectuar el análisis jurídico exigido por el ordenamiento civil colombiano ni por la jurisprudencia aplicable.

En efecto, el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, establece expresamente:

La acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, dicha norma resulta plenamente aplicable a las obligaciones alimentarias contenidas en actas de conciliación que prestan mérito ejecutivo, como ocurre en el presente asunto.

La propia acta de conciliación suscrita el 21 de septiembre de 2011 ante el ICBF constituye título ejecutivo y contiene obligaciones periódicas de carácter mensual.

Precisamente por tratarse de obligaciones periódicas y sucesivamente exigibles, cada cuota alimentaria constituye una prestación autónoma e independiente, susceptible de exigibilidad individual y, por ende, sometida separadamente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que las obligaciones periódicas generan prescripciones autónomas respecto de cada prestación causada, toda vez que cada cuota da nacimiento a una acción independiente desde el momento mismo de su exigibilidad.

En igual sentido, la jurisprudencia nacional ha reconocido que las cuotas alimentarias atrasadas; las obligaciones periódicas causadas; y las prestaciones ejecutivamente exigibles, sí se encuentran sometidas a prescripción respecto de la acción destinada a su cobro coercitivo.

En consecuencia, esta defensa nunca sostuvo que el derecho fundamental de alimentos de menores de edad desapareciera o pudiera extinguirse por prescripción.

Lo alegado —**y lo que el despacho omitió analizar jurídicamente**— fue algo completamente distinto que las cuotas alimentarias ya causadas desde años anteriores, no reclamadas judicialmente dentro del término legal, se encuentran afectadas por la prescripción extintiva de la acción ejecutiva prevista expresamente en el artículo 2536 del Código Civil.

Sin embargo, la resolución recurrida descartó de manera abstracta y genérica la excepción propuesta, limitándose a afirmar que “las cuotas alimentarias de niños, niñas y adolescentes no prescriben”, sin desarrollar ningún análisis técnico respecto de la naturaleza jurídica de las cuotas periódicas; la autonomía de cada mensualidad; la fecha individual de exigibilidad de cada cuota; el momento desde el cual debía contabilizarse la prescripción; ni el alcance concreto del artículo 2536 del Código Civil invocado expresamente por esta defensa.

La resolución tampoco justificó jurídicamente por qué razón cuotas presuntamente causadas desde el año 2011 continuarían siendo íntegramente exigibles en el año 2026, pese al evidente transcurso del tiempo y a la ausencia de reclamaciones ejecutivas oportunas durante más de una década.

Tal omisión resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que la propia solicitud administrativa REDAM fue presentada únicamente el 29 de abril de 2026.

Por tanto, incluso bajo el escenario más restrictivo para esta defensa, el despacho se encontraba obligado a estudiar individualmente cuáles cuotas podían conservar exigibilidad actual; cuáles se encontraban prescritas; y cuáles no podían jurídicamente integrar el saldo utilizado para justificar la inscripción en el REDAM.

No obstante, nada de ello ocurrió. Por el contrario, la autoridad administrativa incorporó automáticamente dentro del supuesto saldo exigible obligaciones acumuladas desde 2011, desconociendo el artículo 2536 del Código Civil; los principios de seguridad jurídica y legalidad; el debido proceso administrativo; y la prohibición de hacer exigibles indefinidamente obligaciones patrimoniales respecto de las cuales operó el fenómeno extintivo de la acción ejecutiva.

Debe resaltarse además que el propio Código Civil diferencia claramente entre la existencia sustancial de una obligación y la posibilidad jurídica de exigirla coercitivamente.

La prescripción extintiva no elimina históricamente el hecho obligacional, pero sí extingue la acción judicial ejecutiva destinada a imponer coercitivamente su cumplimiento.

Y precisamente esa exigibilidad actual es presupuesto indispensable para la procedencia de una medida restrictiva de derechos como la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

En consecuencia, la resolución recurrida incurre en un error sustancial de interpretación normativa al desconocer el verdadero alcance del artículo 2536 del Código Civil y al omitir el análisis individualizado de la prescripción de las cuotas alimentarias periódicas reclamadas, razón por la cual procede su revocatoria mediante el presente recurso de reposición.

IV. EXISTENCIA DE CONTROVERSIA REAL, SERIA Y JURÍDICAMENTE RELEVANTE SOBRE LA CUANTÍA Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

La Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 parte de un supuesto jurídicamente equivocado: asumir que dentro del presente trámite administrativo existía una obligación alimentaria plenamente determinada, pacífica, clara, líquida e incontrovertible, susceptible de servir como fundamento automático para la inscripción de mi representado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Sin embargo, el expediente demuestra exactamente lo contrario.

En el presente asunto existe una controversia seria, objetiva y jurídicamente fundada respecto de la cuantía real de la obligación; la exigibilidad actual de múltiples cuotas; la imputación de pagos efectuados; la validez de la reliquidación presentada; la procedencia de incrementos históricos acumulados; y la inclusión de obligaciones presuntamente prescritas dentro del saldo reclamado.

La propia resolución recurrida reconoce expresamente que mi representado aportó comprobantes de consignaciones y transferencias imputables a cuotas alimentarias; esta defensa presentó liquidación alternativa; y el monto discutido fue sustancialmente reducido frente a la suma inicialmente reclamada por la solicitante.

Dicha circunstancia tiene enorme relevancia jurídica.

Si existen pagos acreditados; liquidaciones divergentes; diferencias sustanciales en la cuantificación; discusión sobre prescripción; y controversia respecto del monto efectivamente adeudado, resulta jurídicamente imposible afirmar que la obligación reúna las condiciones de claridad, certeza e indiscutibilidad necesarias para soportar una medida administrativa restrictiva de derechos fundamentales como la inscripción en el REDAM.

En efecto, la liquidación utilizada como fundamento de la decisión administrativa fue elaborada unilateralmente por la parte solicitante; no fue objeto de aprobación judicial; no cuenta con validación pericial o técnica; no fue sometida a contradicción probatoria efectiva; y tampoco fue depurada frente a los pagos acreditados documentalmente por esta defensa.

Pese a ello, el despacho optó por asumir íntegramente como cierta la totalidad de la reliquidación presentada por la solicitante, incorporando automáticamente obligaciones discutidas desde el año 2011, sin efectuar un verdadero análisis jurídico, contable y probatorio sobre la imputación real de pagos; la depuración del saldo; la exigibilidad actual de cada cuota; ni

la incidencia jurídica de las consignaciones efectuadas durante varios años por mi representado.

Lo anterior resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que la propia Ley 2097 de 2021 exige la existencia de mora respecto de obligaciones alimentarias efectivamente exigibles, y no simples estimaciones unilaterales sujetas a controversia jurídica y contable.

La Corte Constitucional ha sostenido que las medidas derivadas del REDAM, por su naturaleza restrictiva y por las consecuencias personales, patrimoniales, laborales y financieras que generan, deben aplicarse con estricto respeto por el debido proceso y únicamente frente a obligaciones claramente determinadas.

Precisamente por ello, el trámite administrativo no puede convertirse en un mecanismo automático de validación de liquidaciones privadas elaboradas unilateralmente por una de las partes, especialmente cuando existen pagos acreditados; se alega prescripción; se controvierte la cuantía; y subsiste discusión seria sobre la exigibilidad actual de las sumas reclamadas.

La controversia aquí existente no es aparente ni caprichosa.

Por el contrario, surge directamente de los comprobantes de pago allegados; la existencia de consignaciones periódicas; las diferencias sustanciales entre ambas liquidaciones; y la discusión jurídica razonable sobre la procedencia de reliquidar cuotas causadas hace más de una década.

En consecuencia, el despacho no podía válidamente transformar un trámite administrativo sumario y expedito en un escenario de validación automática de una reliquidación compleja, discutida y jurídicamente controvertida, sin afectar gravemente el debido proceso administrativo; el derecho de defensa; la seguridad jurídica; y el principio de proporcionalidad que debe regir toda actuación estatal restrictiva de derechos.

Más aún, la propia Sentencia C-032 de 2021 de la Corte Constitucional —citada parcialmente por el despacho— precisó que el trámite REDAM no puede utilizarse para resolver controversias litigiosas complejas sobre la obligación alimentaria ni para adoptar decisiones declarativas respecto de su exigibilidad.

No obstante, eso fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso:

La autoridad administrativa terminó validando materialmente una compleja reliquidación histórica, resolviendo implícitamente controversias sobre: saldos; pagos; incrementos; exigibilidad; y alcance económico de obligaciones discutidas, sin contar con escenario procesal idóneo, actividad probatoria suficiente ni valoración técnica adecuada.

Por ello, la resolución recurrida se encuentra afectada por un defecto sustancial de valoración jurídica y probatoria que compromete seriamente su validez y hace procedente su revocatoria mediante el presente recurso de reposición.

V. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO REDAM

La Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 vulnera de manera sustancial el derecho fundamental al debido proceso administrativo y al ejercicio efectivo del derecho de defensa de mi representado, al impedir materialmente el ejercicio real de contradicción frente a la liquidación económica utilizada como fundamento para ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone expresamente que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha garantía constitucional no constituye una simple formalidad procedimental, sino un verdadero límite al ejercicio del poder estatal, orientado a garantizar que cualquier decisión administrativa que afecte derechos fundamentales se adopte con respeto por la contradicción; con posibilidad real de defensa; mediante valoración objetiva del material probatorio; y a través de un procedimiento razonable y equilibrado entre las partes.

En el presente asunto, el despacho sostuvo que dentro del trámite REDAM no procedía actividad probatoria por tratarse de una actuación administrativa sumaria y no litigiosa.

Sin embargo, dicha conclusión condujo en la práctica a una afectación grave y desproporcionada del derecho de defensa de mi representado.

En efecto, esta defensa solicitó expresamente la verificación de movimientos bancarios; la constatación de pagos efectuados durante varios años; la depuración contable del saldo reclamado; el análisis integral de consignaciones y transferencias aportadas; y la verificación objetiva de los valores realmente adeudados.

Tales solicitudes no tenían finalidad dilatoria ni pretendían transformar el trámite administrativo en un proceso declarativo complejo.

Por el contrario, estaban dirigidas exclusivamente a permitir una mínima verificación objetiva de los pagos efectivamente realizados y de la verdadera cuantía de la obligación discutida, precisamente porque la inscripción en el REDAM produce consecuencias altamente gravosas sobre los derechos fundamentales, patrimoniales, financieros, laborales y de movilidad de la persona inscrita.

No obstante, el despacho rechazó integralmente cualquier posibilidad de verificación probatoria adicional, pero simultáneamente aceptó como plenamente válida la liquidación unilateral elaborada por la parte solicitante; asumió como cierta la totalidad del saldo reclamado; incorporó automáticamente reliquidaciones históricas desde el año 2011; y otorgó pleno valor probatorio a una estimación económica expresamente controvertida por esta defensa.

Allí radica precisamente la vulneración al debido proceso.

La administración no podía válidamente: negar toda posibilidad razonable de contradicción probatoria a la defensa; y al mismo tiempo aceptar de manera automática la tesis económica de la contraparte como si se tratara de un saldo indiscutido y plenamente consolidado.

Tal actuación rompe el equilibrio procesal mínimo exigido por el artículo 29 de la Constitución Política y genera un escenario de desigualdad incompatible con las garantías básicas del procedimiento administrativo.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que incluso dentro de procedimientos administrativos sumarios o abreviados deben garantizarse plenamente el derecho de contradicción; la defensa material; la posibilidad razonable de aportar y controvertir pruebas; y la valoración integral y objetiva de los elementos allegados al expediente.

La naturaleza expedita de un trámite administrativo jamás autoriza a la administración para prescindir completamente de las garantías esenciales del debido proceso.

Por el contrario, mientras más gravosas sean las consecuencias derivadas de la actuación administrativa, mayor es el deber de rigor constitucional en la protección del derecho de defensa.

Y en el caso del REDAM las consecuencias son claramente restrictivas y altamente sensibles, pues la inscripción genera afectaciones en acceso al crédito; contratación estatal; movilidad internacional; relaciones financieras; acceso a determinados cargos; y múltiples ámbitos de la vida civil y económica del inscrito.

Precisamente por ello, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 2097 de 2021 en la Sentencia C-032 de 2021, condicionó la validez del sistema REDAM al respeto pleno de las garantías del debido proceso y del derecho de contradicción del presunto deudor alimentario.

No obstante, en el presente caso, la actuación administrativa terminó reduciendo el derecho de defensa a una mera formalidad vacía.

Si bien se permitió presentar escrito de oposición, en la práctica no se valoraron integralmente los soportes allegados; no se verificaron los pagos acreditados; no se permitió depuración objetiva de la cuantía; no se analizó técnicamente la reliquidación; ni se resolvió de fondo la controversia económica planteada.

En consecuencia, el traslado concedido terminó convirtiéndose en una actuación meramente formal, carente de efectividad material para ejercer una verdadera contradicción frente a la obligación reclamada.

Debe resaltarse además que esta defensa nunca pretendió que el despacho resolviera un litigio declarativo complejo.

Lo solicitado fue algo mucho más elemental y razonable que antes de imponer una medida administrativa restrictiva de derechos fundamentales, la autoridad verificara mínimamente la realidad de los pagos efectuados; la exactitud de la cuantificación reclamada; la existencia de cuotas prescritas; y la verdadera exigibilidad actual de las sumas incorporadas en la liquidación.

Negarse absolutamente a ello y, simultáneamente, validar íntegramente la versión económica de la contraparte constituye una actuación incompatible con los principios de imparcialidad, contradicción, proporcionalidad y debido proceso administrativo.

En consecuencia, la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 se encuentra afectada por una vulneración sustancial del derecho fundamental al debido proceso y defensa material de mi representado,

circunstancia que hace procedente su revocatoria mediante el presente recurso de reposición.

VI. INDEBIDA INCLUSIÓN DE ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES COMO ACREEDORA ALIMENTARIA SIN ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA CONTINUIDAD DE LA OBLIGACIÓN

La Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 incurre igualmente en un defecto sustancial al incorporar dentro del cálculo de la supuesta mora alimentaria a la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES, pese a que el propio acto administrativo reconoce expresamente que actualmente cuenta con 21 años de edad.

Tal circunstancia tiene enorme relevancia jurídica y no podía ser ignorada por el despacho.

En materia de obligaciones alimentarias, la mayoría de edad extingue la presunción automática de dependencia económica que ampara a los menores de edad.

A partir del cumplimiento de los 18 años, la continuidad de la obligación alimentaria deja de presumirse y exige acreditación concreta de circunstancias excepcionales que jurídicamente justifiquen su permanencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que, tratándose de hijos mayores de edad, la obligación alimentaria únicamente puede mantenerse cuando se demuestre, entre otros supuestos que el beneficiario continúa adelantando estudios de manera seria y regular; que subsiste una situación real de dependencia económica; que existe incapacidad física o mental; o que concurren circunstancias especiales que impidan razonablemente el autosostenimiento.

Es decir, la obligación alimentaria respecto de personas mayores de edad no opera de manera indefinida, automática ni ilimitada.

Por el contrario, exige demostración actual y concreta de los presupuestos jurídicos que permitan mantener vigente la obligación.

Sin embargo, en el presente asunto el despacho omitió absolutamente cualquier análisis sobre este aspecto.

La resolución recurrida no verificó si la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES continúa estudiando; no constató dependencia económica

efectiva; no verificó incapacidad física o mental; no estableció imposibilidad de autosostenimiento; ni examinó si jurídicamente persistían los presupuestos para mantener obligación alimentaria a su favor.

Nada de ello obra acreditado dentro del expediente administrativo.

No existe certificación académica vigente; prueba de matrícula; constancia de dependencia económica; dictamen médico; ni soporte alguno que permita concluir válidamente que la obligación alimentaria respecto de la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES continuaba plenamente vigente al momento de estructurar el saldo reclamado.

Pese a ello, el despacho incorporó íntegramente dentro de la supuesta mora todas las sumas liquidadas a favor de una persona mayor de edad, incrementando artificialmente el monto atribuido a mi representado y afectando directamente la cuantificación utilizada para justificar la inscripción en el REDAM.

Tal omisión resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que la medida adoptada restringe derechos fundamentales y exige plena certeza sobre la existencia de la obligación; la legitimación del acreedor alimentario; y la exigibilidad actual de las cuotas reclamadas.

La administración no podía presumir indefinidamente la subsistencia automática de la obligación alimentaria respecto de una persona mayor de edad sin efectuar ninguna verificación mínima sobre los presupuestos jurídicos habilitantes de dicha continuidad.

Aceptar lo contrario implicaría convertir la obligación alimentaria en una carga perpetua e indefinida, desprovista de límites materiales y desligada completamente de los requisitos legales y jurisprudenciales que regulan su permanencia respecto de hijos mayores de edad.

Debe resaltarse además que esta circunstancia tiene incidencia directa y sustancial sobre el monto económico utilizado para ordenar la inscripción en el REDAM.

En efecto, una parte significativa de las sumas reclamadas fue construida incluyendo cuotas atribuidas simultáneamente a favor de una persona respecto de la cual no existe prueba actual de dependencia económica ni acreditación de continuidad jurídica de la obligación alimentaria.

Por tanto, antes de incorporar dichas sumas dentro del cálculo de mora, el despacho estaba obligado a verificar previamente la vigencia jurídica de

la obligación; la condición actual de la acreedora; y la existencia real de los presupuestos legales para exigir alimentos después de la mayoría de edad.

Al no hacerlo, la resolución recurrida incurrió en un defecto sustancial de valoración jurídica y probatoria que afecta directamente la validez del acto administrativo y hace procedente su revocatoria mediante el presente recurso de reposición.

VII. DESPROPORCIONALIDAD, IRRAZONABILIDAD Y EXCESO EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE INSCRIPCIÓN EN EL REDAM

La Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 desconoce los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben regir toda actuación administrativa restrictiva de derechos fundamentales, al imponer la inscripción de mi representado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM pese a la existencia acreditada de pagos permanentes, cumplimiento parcial sostenido y controversia jurídica seria sobre la cuantía realmente exigible.

La Ley 2097 de 2021 fue concebida como un mecanismo excepcional orientado a combatir escenarios de incumplimiento grave, absoluto, contumaz y deliberado de obligaciones alimentarias, especialmente frente a personas que evaden completamente sus deberes familiares y se sustraen injustificadamente de toda contribución económica respecto de sus hijos o acreedores alimentarios.

No obstante, el presente asunto dista sustancialmente de ese supuesto normativo.

En este caso se encuentra plenamente acreditado que existieron pagos periódicos y constantes durante varios años; se realizaron consignaciones verificables; hubo cumplimiento parcial y permanente de la obligación; no existió abandono absoluto; y subsiste controversia jurídica razonable respecto del saldo actualmente exigible.

La propia liquidación utilizada por la parte solicitante —y acogida por el despacho— reconoce expresamente pagos acumulados por valor aproximado de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87.500.000).

Tal circunstancia posee enorme relevancia jurídica y no podía ser ignorada al momento de valorar la proporcionalidad de la medida adoptada.

Una persona que durante años realizó pagos permanentes, efectuó consignaciones periódicas y aportó recursos económicos constantes para el sostenimiento de sus hijas no puede ser equiparada automáticamente a la figura del deudor alimentario completamente evasor, renuente o deliberadamente incumplido que el legislador pretendió sancionar mediante el mecanismo excepcional del REDAM.

Precisamente por ello, el principio de proporcionalidad exigía que el despacho analizara integralmente el contexto real del cumplimiento; la existencia de pagos parciales; la conducta sostenida del obligado; la controversia sobre la cuantificación; y la naturaleza discutida del saldo reclamado.

Sin embargo, nada de ello fue ponderado adecuadamente.

Por el contrario, la resolución recurrida adoptó la medida más gravosa posible sin diferenciar entre quien incumple absolutamente toda obligación alimentaria; y quien, como ocurre en el presente asunto, efectuó pagos continuos, aunque exista discusión respecto de diferencias derivadas de incrementos, reliquidaciones históricas o saldos acumulados.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que toda medida administrativa restrictiva de derechos debe superar un juicio de proporcionalidad, especialmente cuando afecta: derechos patrimoniales; movilidad; acceso al crédito; actividad económica; contratación; reputación financiera; y demás ámbitos de la vida civil del afectado.

En consecuencia, antes de imponer una medida de alto impacto como la inscripción en el REDAM, la autoridad administrativa se encontraba obligada a verificar si dicha decisión resultaba necesaria; razonable; equilibrada; y materialmente justificada frente a las circunstancias concretas del caso.

No obstante, el despacho omitió completamente dicho análisis.

La resolución no valoró la magnitud de los pagos efectuados; la ausencia de abandono absoluto; la discusión jurídica sobre la exigibilidad de múltiples cuotas; la existencia de prescripción alegada; ni el hecho de que el saldo reclamado proviene de una reliquidación unilateral altamente controvertida.

Por el contrario, el acto administrativo terminó aplicando automáticamente la consecuencia más restrictiva prevista en la Ley 2097 de 2021, como si se tratara de un escenario de incumplimiento absoluto e injustificado,

desconociendo completamente las particularidades jurídicas y probatorias del caso concreto.

Tal actuación resulta desproporcionada porque convierte el REDAM en un mecanismo sancionatorio automático incluso frente a situaciones donde existen pagos acreditados; subsisten discusiones legítimas sobre la cuantía; y no se evidencia conducta evasiva absoluta del obligado alimentario.

Debe resaltarse además que el principio de proporcionalidad no solo exige verificar la existencia formal de mora, sino también valorar la intensidad real del incumplimiento y las circunstancias concretas del obligado antes de imponer medidas que afectan severamente sus derechos fundamentales y civiles.

La administración no puede aplicar mecánicamente restricciones gravosas desconociendo la conducta previa del obligado; los pagos efectivamente realizados; la complejidad jurídica de la controversia; y el impacto sustancial que la inscripción produce sobre la vida personal, laboral y económica del afectado.

En consecuencia, la inscripción automática de mi representado en el REDAM, bajo las circunstancias particulares acreditadas dentro del expediente, resulta manifiestamente desproporcionada, irrazonable y contraria a los principios constitucionales que gobiernan toda actuación administrativa, razón por la cual procede la revocatoria de la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 mediante el presente recurso de reposición.

VIII. SOLICITUD FINAL

Por las razones de hecho y de derecho ampliamente expuestas en el presente recurso, con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política; 3 de la Ley 2097 de 2021; 35, 42 y 76 de la Ley 1437 de 2011; 1626, 1627 y 2536 del Código Civil; así como en los principios constitucionales de debido proceso, contradicción, defensa material, proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERO:

REPONER integralmente la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026, por encontrarse afectada por errores sustanciales de interpretación jurídica, insuficiente motivación, indebida valoración probatoria y vulneración del debido proceso administrativo, particularmente frente al análisis de la prescripción extintiva de las cuotas alimentarias; la exigibilidad actual de las

obligaciones reclamadas; la valoración de los pagos acreditados; la controversia sería sobre la cuantía; y la inclusión de sumas jurídicamente discutidas dentro del supuesto saldo de mora.

SEGUNDO:

REVOCAR la orden de inscripción del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, por no encontrarse plenamente acreditados los presupuestos materiales exigidos por la Ley 2097 de 2021 para la imposición de una medida administrativa restrictiva de derechos fundamentales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente se acreditaron pagos permanentes y verificables efectuados por mi representado; no existió incumplimiento absoluto de la obligación alimentaria; subsiste controversia jurídica y económica seria respecto del saldo reclamado y la obligación discutida carece de la claridad e incontrovertibilidad necesarias para sustentar válidamente una inscripción en el REDAM.

TERCERO:

DECLARAR improcedente la inscripción solicitada, por inexistencia de una obligación alimentaria clara, expresa, líquida, actualmente exigible e incontrovertida respecto de las sumas reclamadas, toda vez que la liquidación utilizada como fundamento del acto administrativo fue elaborada unilateralmente por la parte solicitante; no existe validación judicial ni técnica de dicha reliquidación; no se practicó depuración objetiva de pagos y abonos; se incorporaron obligaciones discutidas y presuntamente prescritas y el trámite administrativo REDAM no constituye escenario idóneo para resolver controversias complejas sobre reliquidaciones históricas, interpretación de pagos parciales, exigibilidad patrimonial ni determinación definitiva de saldos litigiosos.

CUARTO:

DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva respecto de todas las cuotas alimentarias, diferencias o reliquidaciones causadas con anterioridad a mayo de 2021, conforme al artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, por cuanto la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años y las cuotas alimentarias periódicas constituyen obligaciones autónomas, sucesivamente exigibles y sujetas a prescripción individual respecto de la acción ejecutiva destinada a su cobro coercitivo.

En consecuencia, las sumas presuntamente causadas desde el año 2011 no podían incorporarse automáticamente dentro del saldo utilizado para justificar la inscripción en el REDAM sin efectuar previamente el correspondiente análisis de exigibilidad y prescripción.

QUINTO:

VERIFICAR previamente la persistencia jurídica de la obligación alimentaria respecto de la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES, teniendo en cuenta que actualmente es mayor de edad y que dentro del expediente no obra prueba suficiente, actual y verificable sobre dependencia económica, permanencia en estudios, incapacidad física o mental, o cualquier circunstancia jurídicamente válida que justifique la continuidad de la obligación alimentaria a su favor.

SEXTO:

VALORAR integralmente todos los pagos, consignaciones, transferencias y soportes documentales aportados por esta defensa, efectuando una depuración objetiva, razonada y proporcional del saldo eventualmente discutido, conforme a los principios de buena fe, verdad material y debido proceso administrativo.

SÉPTIMO:

GARANTIZAR plenamente el derecho fundamental de defensa y contradicción de mi representado, mediante una valoración motivada, integral y jurídicamente suficiente de todos los argumentos, excepciones y elementos probatorios allegados dentro del presente trámite administrativo, evitando que el mecanismo REDAM se convierta en una herramienta automática de validación de liquidaciones unilaterales controvertidas, sin el debido análisis de exigibilidad, proporcionalidad y legalidad exigido por la Constitución y la ley.

OCTAVO:

SUSPENDER provisionalmente los efectos de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM mientras se resuelve de fondo el presente recurso de reposición, en aplicación de los principios constitucionales de debido proceso, proporcionalidad, favorabilidad y tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta la existencia de controversia jurídica seria sobre la cuantía y exigibilidad de la obligación discutida.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en la calle 10 # 4- 40 Oficina 1201 del edificio Bolsa de Occidente en esta ciudad de Cali. Correo electrónico: omarfdo5@hotmail.com Celular: 3194205304

Del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE: Correo electrónico: alexduque_29@hotmail.com Celular: 3101907226

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente se reponga y revoque la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026, por encontrarse afectada por vulneración al debido proceso administrativo, indebida valoración jurídica y probatoria, falta de motivación suficiente, desconocimiento del régimen de prescripción previsto en el artículo 2536 del Código Civil y ausencia de certeza plena sobre la exigibilidad actual de las sumas utilizadas para ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

La presente actuación administrativa exige una valoración particularmente rigurosa, proporcional y garantista, en tanto la inscripción en el REDAM constituye una medida restrictiva con importantes efectos personales, patrimoniales y civiles.

Por ello, respetuosamente se solicita al despacho reconsiderar integralmente la decisión recurrida, garantizando la plena vigencia de los principios constitucionales de debido proceso, defensa, contradicción, razonabilidad y seguridad jurídica.

Cordialmente,

OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA

Abogado

T.P. No. 184.601 del Consejo Superior de la Judicatura.

AUTO 061

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.026

PETICIÓN No. 31609104

El suscrito Defensor de Familia – Centro Zonal Centro ICBF, asignado a asuntos civiles, obrando en uso de las facultades conferidas por la ley 2097 de 2.021 procede a resolver el recurso de reposición de la resolución # 044 de fecha 11 de mayo de 2.026 y de acuerdo a los siguientes...

HECHOS

La señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO**, identificada con C.C# 43.916.382 de Medellín, residente en la calle 19 # 33 A 18 Cristóbal Colon Cali, con numero de Celular +50764964704 y correo Electrónico samiru_23@hotmail.com, en calidad de madre biológica de las adolescentes **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** de 17 y 21 años con registros civiles de Nacimiento NUIP 1.149.934.827 y NUIP 1.111.539.257, presentó solicitud escrita de fecha 29 de abril de 2.026 para registro en el REDAM del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE**, identificado con CC# 94.507.270 de Cali, residente en la calle 10A # 75 A 18 barrio Capri, con numero de celular 3101907226 y correo Electrónico alexduque_29@hotmail.com por incumplimiento de más de tres cuotas alimentarias legalmente debidas para sus hijas de quien ostenta la custodia y cuidado personal.

Su escrito dice: “En el acta con fecha 21 de septiembre de 2011 en el Centro Zonal Centro del ICBF con numero SIM 31711718, al señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** se le fijó cuota de alimentos por \$550.000 mensuales pagados en 2 cuotas quincenales a partir de octubre, la cuota se incrementará el 01 de enero de cada año según el IPC. El señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** no ha realizado los pagos completos de las cuotas de alimentos, tampoco ha realizado el incremento de ley y actualmente adeuda la suma de \$ 47.302.912.00.”

Por lo que solicitó su inscripción en el REDAM con el fin de que sea reportado y poder salir del país con sus hijas si así lo requiere para no tener que pedirle permiso y las demás consecuencias que esto derive.

A esta solicitud se anexó cuadro explicativo de los incrementos de ley de cada año otro cuadro en Excel con la relación de las cuotas de alimentos pagadas y debidas de cada mes año por año, acta con fecha 21 de septiembre de 2011 en el Centro Zonal Centro del ICBF con numero SIM 31711718, Igualmente aportó registros Civiles de nacimiento con NUIP 1.013.030.214 y 1.111.539.257 a nombre de las adolescentes **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** hoy de 17 años con fecha de nacimiento 25 de mayo de 2.008 y Alexandra mayor de edad, en el que consta ser hijas de la solicitante señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** y el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE**.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2097 de 2.021 y los lineamientos institucionales consignados en el Memorando 202320000000114623 de fecha 06 de septiembre de 2.023 emanado de la Dirección de Protección, se verificaron los requisitos exigidos en la solicitud de inscripción en el REDAM y mediante Auto # 051 de fecha 30 de abril de 2.026 se dispuso a asumir el conocimiento de la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** radicado con petición SIM No. 31609104 y darle el trámite establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2.021 y correr traslado al señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** identificado con la CC#: 94.507.270 de Cali, presunto deudor alimentario por el término de cinco días notificándolo inicialmente al correo electrónico alexduque_29@hotmail.com y/o al número de celular 3101907226 aportado por la parte interesada como dirección de notificaciones, para que ejerza su derecho a la contradicción y defensa.

El 06 de mayo del 2.026 el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE**, a través de apoderado judicial con derecho de postulación y debidamente acreditado, presenta escrito

oponiéndose a la inscripción en el REDAM que en resumen se circunscribe a solicitar se declare la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de que trata el artículo 2536 del Código Civil y descontar los pagos realizados, y que el valor discutible dentro del presente trámite sea de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$28.363.300), correspondiente únicamente al período comprendido entre mayo de 2021 y abril de 2026.

Solicita oficiar a Bancolombia y demás entidades financieras correspondientes para que certifiquen: transferencias realizadas; consignaciones efectuadas; movimientos bancarios; y titularidad de las cuentas utilizadas para los pagos alimentarios.

Requerir a la parte solicitante para que aporte: liquidación discriminada mes a mes; soporte contable de los incrementos aplicados; y relación exacta de pagos presuntamente omitidos.

SUBSIDIARIAMENTE, y en aplicación de los principios de interés superior, solidaridad familiar, buena fe y solución pacífica de los conflictos, se convoque a audiencia de conciliación con el fin de propender por fórmulas de normalización y acuerdo respecto de las diferencias actualmente discutidas conforme a la realidad económica actual del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE; establecer un acuerdo razonable sobre las diferencias no prescritas; fijar fórmulas de pago viables; y evitar la imposición de medidas sancionatorias desproporcionadas que afectarían gravemente los derechos fundamentales, laborales, financieros y de movilidad de mi representado.

Aporta comprobantes de consignaciones y transferencias varias imputables a las cuotas de alimentos hasta el año 2.021 y liquidación presentada en cuadro o tabla Excel con los saldos pendientes por pagar desde el mismo año y con una suma total de \$29.751.131.00.

El despacho de la Defensoría de Familia consideró que en el presente caso, se evidencia que existe la mora en el pago de más de tres cuotas de alimentos, sin que se haya demostrado hasta el momento de forma sumaria y por los canales autorizados en la ley, la justa causa para su incumplimiento.

Que se agotó el procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 y se garantizó el derecho de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** identificado con la CC#: 94.507.270 de Cali.

Y como quiera que se cumplieron los presupuestos legales de la solicitud del acreedor alimentario y el traslado en debida forma sin que se presentaran excepciones válidas y justificables, mediante Resolución # 044 de fecha 11 de mayo de 2.026 ordenó la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** identificado con la CC#: 94.507.270 de Cali, por el incumplimiento de (40) cuotas de alimentos debidas a sus hijas **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** de 17 y 21 años con registros civiles de Nacimiento NUIP 1.149.934.827 y NUIP 1.111.539.257 que en la actualidad ascienden a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 47.302.912.00).

Dentro del término legal el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE**, mediante apoderado judicial y por vía correo electrónico certificado de fecha 21 de mayo de 2.026, presenta escrito de recurso de reposición solicitando que se reponga y revoque la resolución que ordena su inscripción en el REDAM por improcedente con varios argumentos sintetizados así:

- Por encontrarse sustentada en una valoración incompleta del material probatorio, una interpretación errónea de las normas aplicables y una insuficiente motivación jurídica frente a las excepciones y argumentos de defensa oportunamente formulados.
- Por no encontrarse plenamente acreditados los presupuestos materiales exigidos por la Ley 2097 de 2021 para imponer una medida restrictiva de derechos fundamentales de tal entidad.
- Por inexistencia de una obligación alimentaria clara, expresa, actualmente exigible e incontrovertida respecto de las sumas reclamadas, toda vez que el saldo objeto de discusión surge de una liquidación elaborada unilateralmente por la parte solicitante; existen pagos parciales, permanentes y verificables efectuados por mi representado durante varios años; no existe validación judicial ni técnica de la reliquidación presentada; subsiste

controversia jurídica sería respecto de la cuantía efectivamente adeudada; y el trámite REDAM no constituye escenario procesal idóneo para definir litigios complejos relacionados con reliquidaciones históricas, interpretación de pagos parciales, determinación de saldos o declaratorias sobre exigibilidad patrimonial.

- Insiste en que se declare probada la excepción de prescripción extintiva respecto de todas las cuotas alimentarias, diferencias o reliquidaciones causadas con anterioridad a mayo de 2021, por encontrarse afectadas por el fenómeno jurídico previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, conforme al cual la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años.

- Que se valore expresamente el hecho de que la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES cuenta actualmente con mayoría de edad, sin que dentro del expediente exista prueba suficiente sobre dependencia económica actual; permanencia en estudios; incapacidad física o mental; o circunstancias jurídicas que justifiquen la continuidad automática de la obligación alimentaria a su favor.

- Que la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 incurre en una motivación insuficiente, incompleta y materialmente defectuosa porque no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados respecto a la prescripción de las cuotas de alimentos desde el mes de abril del año 2.021 hacia atrás.

- Que la resolución confundió dos instituciones jurídicamente distintas el derecho fundamental de alimentos respecto de menores de edad; y la acción patrimonial ejecutiva dirigida al cobro de cuotas alimentarias ya causadas.

- Que la resolución tampoco valoró adecuadamente los pagos acreditados dentro del expediente y pese a reconocer expresamente la existencia de consignaciones y transferencias realizadas durante varios años, el despacho omitió explicar cuál fue el criterio de valoración aplicado; cómo se imputaron dichos pagos; qué efectos jurídicos producían frente a la supuesta mora; y por qué razón tales abonos no afectaban la cuantificación de la obligación discutida.

- Que la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES, actualmente cuenta con 21 años de edad y que en materia de obligaciones alimentarias, la mayoría de edad extingue la presunción automática de dependencia económica que ampara a los menores de edad y exige acreditación concreta de circunstancias excepcionales que jurídicamente justifiquen su permanencia como beneficiaria alimentaria.

- Que como no existe certificación académica vigente; prueba de matrícula; constancia de dependencia económica; dictamen médico; ni soporte alguno que permita concluir válidamente que la obligación alimentaria respecto de la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES el despacho no podía incorporar dentro de la supuesta mora todas las sumas liquidadas a su favor y esto incrementó artificialmente el monto atribuido afectando directamente la cuantificación utilizada para justificar la inscripción en el REDAM.

- Reitera que la resolución no valoró la magnitud de los pagos efectuados; la ausencia de abandono absoluto; la discusión jurídica sobre la exigibilidad de múltiples cuotas; la existencia de prescripción alegada; ni el hecho de que el saldo reclamado proviene de una reliquidación unilateral altamente controvertida.

- Finalmente solicita SUSPENDER provisionalmente los efectos de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM mientras se resuelve de fondo el presente recurso de reposición, en aplicación de los principios constitucionales de debido proceso, proporcionalidad, favorabilidad y tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta la existencia de controversia jurídica seria sobre la cuantía y exigibilidad de la obligación discutida. También que se RECONSIDERE integralmente la decisión recurrida, garantizando la plena vigencia de los principios constitucionales de debido proceso, defensa, contradicción, razonabilidad y seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se destaca de este escrito la insistencia del recurrente en que a las cuotas de alimentos reclamadas en la solicitud de inscripción en el REDAM se les deben aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil Colombiano y no admite que esta misma norma en su artículo 2530 y 2541 establece que la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. **Esto quiere decir que las cuotas de alimentos de los niños, niñas y adolescentes no prescriben.**

Y se le subrayó y resaltó para que se entienda que ellos son incapaces frente al reclamo de sus derechos, por eso necesitan de sus representantes legales y a falta de ellos un Defensor de Familia o un guardador.

Y esto sirve para explicar lo concerniente a la hoy joven Alexandra Rodriguez Rúales quien ya cuenta con 21 años, las cuotas de alimentos de ella si prescriben a partir de su mayoría de edad, pero actualmente no se cumple con el presupuesto legal de 05 años, porque tan sólo han transcurrido 03 años desde que es adulta con capacidad de representación.

También me da pie para explicarle al recurrente que la inscripción en el REDAM no es únicamente por cuotas de alimentos dejadas de cancelar a los menores de edad, es para inscribir a todos los deudores alimentario morosos. (Art. 2 Ley 2097 de 2.021).

Y la misma ley 2097 establece la posibilidad de continuar reclamando las cuotas de alimentos después de adquirir la mayoría de edad.

Artículo 10 – Término para exigir alimentos: *Quienes sean titulares de alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, podrán solicitar el reconocimiento judicial de las acreencias alimentarias en las que se incurrió, aun cuando las circunstancias económicas del acreedor alimentario señalen que posea la capacidad económica para costear su subsistencia, pero que fueron necesarias para consolidar dicha capacidad.*

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber sufragado las acreencias alimentarias a las que hace referencia el presente artículo, podrán, de manera alternativa, subrogar al titular de las acreencias alimentarias, en el reconocimiento judicial de las mismas.

Parágrafo 2°. Lo estatuido en el presente artículo solo tendrá aplicación en la jurisdicción civil y no cambiará el precedente jurisprudencial en materia penal para el delito de inasistencia alimentaria, según el cual para que se configure responsabilidad penal por este delito, debe verificarse la necesidad de la víctima de la asistencia alimentaria y la capacidad de pago del acusado.

En este sentido el Despacho de la Defensoría de Familia coincide con el criterio del ministerio público al considerar que esto permite que quien se subroga de la obligación alimentaria pueda lograr el pago de esa acreencia, lo cual resulta particularmente relevante para el caso de las mujeres madres cabeza de familia, que en ultimas son las que tienen que cubrir los gastos de sus hijos que alcanzan la mayoría de edad y continúan estudiando con dependencia suya por no tener todavía ingresos propios.

Como en este caso por ejemplo que la señorita ALEXNADRA RODRIGUEZ RUALES que al cumplir la mayoría de edad continua con estudios y dependencia económica de su madre por no obtener todavía un trabajo que le genere ingresos propios.

Y no es cierto que de forma automática el beneficiario de alimentos pierda este derecho al cumplir la mayoría de edad, la ley dice que Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. (Art. 423 Código Civil Colombiano).

Y jurisprudencialmente se ha establecido que la obligación de dar alimentos termina a los 25 años si sigue estudiando o antes si termina una carrera profesional o sin haberla terminado se demuestra su solvencia o independencia para sufragar sus alimentos.

La señorita Alexandra Rodriguez Rúales ha demostrado de forma sumaria su calidad de estudiante de enfermería desde hace mas de tres años de la Universidad Santiago de Cali, aportando constancia de pago de semestres, notas y pensum académico.

La Corte Constitucional al realizar control previo de la ley 2097, mediante Sentencia C 032 de 2.021 dijo:

228. La regla que permite la subrogación encuentra justificación, como lo señala el Procurador General de la Nación, en atender los reclamos judiciales usualmente ejercidos por mujeres madres cabeza de familia o cuidadoras, quienes asumen el pago de la obligación alimentaria ante el incumplimiento del progenitor incumplido. Uno de los ejes

estructurales de esta sentencia es el reconocimiento de que la mora en el pago de la obligación alimentaria es un asunto que afecta con mayor intensidad a las mujeres madres y/o cuidadoras, porque son ellas quienes asumen exclusivamente la responsabilidad del cuidado de sus hijos y, en especial, la económica de la manutención de los NNA debido a la mora del obligado y, en consecuencia, se ven expuestas a soportar cargas desproporcionadas correlativas. Por ende, una medida que tienda a ampliar el acceso a la justicia civil de las mujeres en esas circunstancias reafirma la perspectiva de género desde la cual debe obligatoriamente analizarse el fenómeno de la asunción de la responsabilidad alimentaria. Una regla de esta naturaleza, por esas mismas razones, no solo es compatible de la Carta Política sino que desarrolla múltiples garantías constitucionales y, en particular, la promoción de la igualdad material entre hombres y mujeres.

Mas adelante agrega:

237. La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE (Proyecto de Ley Estatutaria) contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro. Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.

Sobre esto, es importante dejar claro que los soportes de consignaciones que el recurrente dice haber aportado como prueba en el escrito de contradicción, no alcanzan a controvertir la relación de cuotas presentadas por la acreedora, porque ella no niega esos pagos, lo que se dijo siempre es la cuota se canceló de forma incompleta porque nunca realizó los incrementos de ley, que de lógica son necesarios para evitar que se pierda la capacidad de compra frente a la canasta familiar.

Cuando pide suspender para reconsiderar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM para aplicar los principios constitucionales de debido proceso, proporcionalidad, favorabilidad y tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta la existencia de controversia jurídica seria sobre la cuantía y exigibilidad de la obligación discutida, para garantizar la plena vigencia de los principios constitucionales de debido proceso, defensa, contradicción, razonabilidad y seguridad jurídica.

La Corte Constitucional en la Sentencia precitada también indicó:

“Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria.”

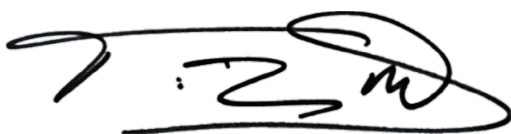
En consecuencia y no encontrando argumentos válidos para modificar o revocar la Resolución # 044 de fecha 11 de mayo de 2.026, el suscrito Defensor de Familia...

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución # 044 de fecha 11 de mayo de 2.026 mediante la cual se ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** identificado con la CC#: 94.507.270 de Cali, por el incumplimiento de (40) cuotas de alimentos debidas a sus hijas **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** de 17 y 21 años con registros civiles de Nacimiento NUIP 1.149.934.827 y NUIP 1.111.539.257 que en la actualidad ascienden a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 47.302.912.00).

SEGUNDO: Notificar el presente Auto al recurrente advirtiéndole que no admite recurso y la resolución # 044 de fecha 11 de mayo de 2.026 queda en firme al día siguiente de esta notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO RIVERA MUÑOZ

Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Centro Cali

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la administración de justicia.

ACCIONANTE: Alexander Rodríguez Duque

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Centro Cali.

I. ACCIONANTE

ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.507.270 de Cali, actuando por conducto de apoderado judicial, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Centro Zonal Centro Cali, por la vulneración actual y continua de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, seguridad jurídica y acceso efectivo a la administración de justicia, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO

Mediante Acta de Conciliación celebrada el 21 de septiembre de 2011 ante el ICBF Centro Zonal Centro Cali, se fijó cuota alimentaria a cargo del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE por valor inicial de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), con incrementos anuales conforme al IPC.

SEGUNDO

Durante varios años el accionante realizó pagos permanentes y continuos por concepto de alimentos, principalmente mediante consignaciones mensuales aproximadas de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), circunstancia reconocida incluso dentro del expediente administrativo REDAM.

TERCERO

El 29 de abril de 2026 se presentó solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM contra el accionante, sustentada en una liquidación unilateral elaborada por la parte solicitante, mediante la cual se reclamó suma superior a CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000 aproximadamente).

CUARTO

Mediante Auto de Trámite No. 051 del 30 de abril de 2026, el ICBF asumió conocimiento de la solicitud REDAM y corrió traslado al accionante.

QUINTO

Dentro del término legal, la defensa del accionante presentó oposición integral, controvirtiendo la inexistencia de obligación clara, expresa y actualmente exigible; la ausencia de validación judicial o técnica de la liquidación; la existencia de pagos permanentes; la prescripción de cuotas anteriores a mayo de 2021; la indebida inclusión de obligaciones discutidas; y la improcedencia del trámite REDAM para resolver controversias complejas sobre reliquidaciones históricas y exigibilidad patrimonial.

SEXTO

Pese a la existencia de controversia jurídica seria y razonable respecto de la cuantía; la exigibilidad; la imputación de pagos; la prescripción; y la liquidación utilizada, el ICBF profirió Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 ordenando la inscripción del accionante en el REDAM.

SÉPTIMO

Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición ampliamente sustentado, desarrollando de manera técnica vulneración al debido proceso; insuficiente motivación; error de interpretación del artículo 2536 del Código Civil; inexistencia de obligación líquida e incontrovertida; vulneración al derecho de contradicción; y desproporcionalidad de la medida.

OCTAVO

No obstante, mediante Auto 061 del 25 de mayo de 2026, el ICBF confirmó íntegramente la inscripción en el REDAM, limitándose esencialmente a reiterar la protección reforzada de acreedores alimentarios; afirmar genéricamente que las cuotas de menores no prescriben; y sostener que el REDAM no es escenario para discutir controversias complejas.

NOVENO

Sin embargo, pese a afirmar que el REDAM no constituye escenario litigioso para resolver controversias complejas, el ICBF terminó validando materialmente una reliquidación histórica unilateral; la exigibilidad de obligaciones desde 2011; la imputación de pagos; la continuidad alimentaria respecto de persona mayor de edad; y la cuantificación patrimonial discutida.

DÉCIMO

La inscripción en el REDAM genera actualmente afectaciones graves y directas sobre la movilidad; el acceso al crédito; la actividad financiera; la reputación económica; y demás derechos civiles y patrimoniales del accionante.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se consideran vulnerados los derechos fundamentales a debido proceso administrativo (art. 29 C.P.); defensa y contradicción; igualdad; seguridad jurídica; acceso efectivo a la administración de justicia; dignidad humana; y proporcionalidad de las actuaciones administrativas.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Violación del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política exige que toda actuación administrativa garantice contradicción real; valoración objetiva de pruebas; motivación suficiente; y respeto efectivo por el derecho de defensa.

En el presente asunto, el ICBF negó cualquier actividad probatoria relevante; rechazó verificación objetiva de pagos; no efectuó depuración técnica de la liquidación; y validó automáticamente una reliquidación unilateral altamente controvertida.

Lo anterior resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que la actuación administrativa terminó produciendo consecuencias restrictivas de derechos sin haberse agotado una actividad mínima de verificación objetiva sobre los pagos efectivamente realizados por el accionante ni sobre la consistencia técnica de la liquidación aportada por la solicitante.

La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo exige no solo la posibilidad formal de intervención del administrado, sino una

valoración real y efectiva de los argumentos y pruebas aportadas, especialmente cuando la actuación estatal produce consecuencias restrictivas sobre derechos fundamentales.

2. Motivación insuficiente y defecto sustantivo

La autoridad accionada omitió responder de fondo la autonomía jurídica de las cuotas alimentarias; la diferencia entre derecho de alimentos y acción ejecutiva; el alcance del artículo 2536 del Código Civil; la incidencia de pagos parciales; y la controversia seria sobre exigibilidad actual.

La respuesta administrativa se limitó a afirmaciones abstractas y genéricas incompatibles con el deber constitucional de motivación suficiente.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el deber de motivación exige una respuesta material, concreta y suficiente frente a los argumentos esenciales planteados por los administrados, especialmente cuando la actuación administrativa implica restricciones relevantes sobre derechos fundamentales.

En el presente asunto, la autoridad accionada omitió resolver de fondo argumentos centrales de la oposición presentada, limitándose a reiteraciones abstractas sobre la protección reforzada de los acreedores alimentarios, sin efectuar análisis individualizado de las circunstancias particulares del caso.

3. Contradicción interna del trámite REDAM

La propia Corte Constitucional, en Sentencia C-032 de 2021, indicó que el REDAM no puede convertirse en escenario litigioso para resolver controversias complejas sobre obligaciones alimentarias.

Sin embargo, precisamente eso ocurrió; el ICBF terminó asumiendo implícitamente definiciones relacionadas con prescripción; exigibilidad; reliquidaciones históricas; imputación de pagos; y cuantificación patrimonial.

En consecuencia, la autoridad administrativa incurrió en una evidente contradicción argumentativa, pues mientras formalmente sostuvo que el trámite REDAM no constituye escenario para resolver controversias complejas, materialmente terminó validando una reliquidación histórica altamente discutida, otorgándole efectos jurídicos restrictivos sin intervención judicial previa.

4. Existencia de controversia seria sobre la obligación

No existe obligación clara, líquida e incontrovertida, pues existen pagos acreditados; existen liquidaciones divergentes; existe discusión jurídica razonable sobre prescripción; y la cuantía surge de liquidación unilateral no validada judicialmente.

La presente acción constitucional no pretende que el juez de tutela declare extinguida la obligación alimentaria ni resuelva definitivamente controversias patrimoniales propias del juez competente.

Lo que se cuestiona es que, existiendo una controversia jurídica seria y razonable sobre la cuantía, exigibilidad, imputación de pagos y alcance temporal de la obligación, la autoridad administrativa haya impuesto automáticamente una medida altamente restrictiva como la inscripción en el REDAM, sin agotarse previamente un escenario judicial idóneo de definición.

5. Desproporcionalidad de la medida

El accionante no es un evasor absoluto de obligaciones alimentarias.

Por el contrario, realizó pagos permanentes durante años; efectuó consignaciones verificables; y existe cumplimiento parcial sostenido.

Aun así, el ICBF aplicó automáticamente la medida más restrictiva prevista en la Ley 2097 de 2021 sin análisis serio de proporcionalidad.

V. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La permanencia del accionante en el REDAM produce afectaciones actuales, graves y continuas sobre derechos civiles; acceso financiero; movilidad internacional; actividad económica; y reputación patrimonial.

Particularmente, la permanencia en el REDAM afecta de manera inmediata la posibilidad del accionante de acceder a productos financieros, celebrar contratos, obtener créditos, adelantar trámites comerciales y ejercer plenamente actividades económicas que requieren validación de antecedentes financieros y patrimoniales.

Tales restricciones generan una afectación cierta, actual y progresiva que no puede esperar el trámite ordinario de un proceso contencioso administrativo.

La afectación descrita reúne las características de gravedad, urgencia, actualidad e inminencia exigidas por la jurisprudencia constitucional para la configuración del perjuicio irremediable.

VI. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA

Aunque existen mecanismos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la presente acción resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dada la gravedad de las restricciones derivadas del REDAM; la afectación actual de derechos fundamentales; y la necesidad urgente de protección constitucional inmediata.

En el presente caso, el medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa no resulta eficaz ni idóneo para evitar la consumación del perjuicio actual, toda vez que la inscripción en el REDAM produce efectos inmediatos y continuos sobre el acceso al sistema financiero, la actividad económica, la movilidad internacional y la reputación patrimonial del accionante.

La eventual acción de nulidad y restablecimiento del derecho constituye un mecanismo ordinario prolongado en el tiempo, insuficiente para neutralizar oportunamente las restricciones actualmente vigentes derivadas del registro.

Por ello, la intervención del juez constitucional resulta necesaria como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

VII. APARIENCIA DE BUEN DERECHO

Los elementos actualmente obrantes permiten advertir, prima facie, una posible vulneración del debido proceso administrativo, en tanto la inscripción en el REDAM fue adoptada pese a la existencia de controversias jurídicas relevantes sobre exigibilidad, imputación de pagos, cuantificación de la obligación y alcance temporal de la deuda alimentaria, sin haberse desarrollado una actividad suficiente de verificación objetiva por parte de la autoridad administrativa.

Igualmente, se advierte una posible vulneración del deber de motivación suficiente, pues la autoridad accionada omitió resolver de manera concreta y específica los principales argumentos de oposición formulados por la defensa del accionante.

VIII. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

PRIMERO

AMPARAR los derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, seguridad jurídica e igualdad.

SEGUNDO

DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 y el Auto 061 del 25 de mayo de 2026, proferidos por el ICBF Centro Zonal Centro Cali, por vulneración del debido proceso administrativo.

Subsidiariamente, y mientras la jurisdicción competente resuelve de fondo la controversia correspondiente, ORDENAR la suspensión provisional de los efectos derivados de dichos actos administrativos y de la inscripción en el REDAM.

TERCERO

ORDENAR al ICBF adoptar una nueva decisión administrativa debidamente motivada, garantizando el debido proceso, la contradicción probatoria y la valoración objetiva e integral de los elementos aportados por el accionante.

IX. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional urgente SUSPENDER inmediatamente los efectos de la inscripción del accionante en el REDAM mientras se decide la presente acción constitucional, con el fin de evitar la consolidación de perjuicios irremediables sobre sus derechos fundamentales.

La medida provisional solicitada resulta necesaria, urgente y proporcional, en tanto la permanencia del accionante en el REDAM continúa produciendo efectos restrictivos inmediatos que podrían tornarse irreversibles o de difícil reparación mientras se adopta una decisión definitiva dentro del presente trámite constitucional.

X. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Acta de conciliación del 21 de septiembre de 2011.
2. Auto de Trámite No. 051 del 30 de abril de 2026.
3. Solicitud de inscripción REDAM.
4. Oposición presentada por la defensa.
5. Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026.
6. Recurso de reposición.
7. Auto 061 del 25 de mayo de 2026.

XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

XII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE

Correo: alexduque_29@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL:

OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA

Correo: omarfdo5@hotmail.com

ACCIONADO:

ICBF Centro Zonal Centro Cali.

notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Cordialmente,

OMAR FERNANDO MARTÍNEZ RENTERÍA

Abogado

T.P. 184.601 C.S.J.

ACTA DE CONCILIACION

PETICION NO 31711718

En Santiago de Cali Valle, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), siendo las 10:00AM, se da inicio a la diligencia de Conciliación, haciéndose presentes ante el despacho de la Defensoría 8° de Familia - Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle, previa citación del Defensor, los señores:

ALEXANDER RODRIGUEZ DUQUE de 34 años de edad, estado civil soltero, Profesión u Oficio transportador, grado de escolaridad Bachiller CC. No 94.507.270 expedida en Cali Valle, residente en calle 5ª No 22-110 Barrio Alameda de esta ciudad, Cel.:3147144627

SANDRA MILENA RUALES RESTREPO de 28 años de edad, estado civil soltera, Profesión u Oficio vendedora grado de escolaridad Bachiller, CC. No.43.916.382 expedida en Bello Antioquia, dirección de residencia: calle 19 con 33 Barrio Cristóbal Colon de esta ciudad, cel.3218176897

Quienes asisten en calidad de PADRE y MADRE, respectivamente, del niño(a)(s), adolescente(s) **MARIANA Y ALEXANDRA RODRIGUEZ RUALES** con el fin de conciliar a favor del mismo, los siguientes asuntos en materia de derecho de familia: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.**

El Defensor octavo de familia adscrito al Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle del Cauca, constituye el despacho en Audiencia y se advierte a los comparecientes sobre sus derechos y obligaciones, la armonía que debe reinar en sus relaciones familiares, para alcanzar los fines del Estado, al interior de la sociedad como lo predica el artículo 42 de la Constitución Política. Acto seguido, el suscrito defensor de familia procede a orientar a las partes sobre las ventajas de la conciliación como forma de resolución de conflictos, las implicaciones legales de la misma y el significado jurídico del tema a tratar. Se verifica garantía de derechos (acceso a educación y salud, entre otros), conforme a lo dispuesto en la Ley 1098/06 art.52.

El señor(a) **ALEXANDER RODRIGUEZ DUQUE** solicita conciliar sobre la custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y visitas de su hija.

Se corre traslado al señor(a) **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** quien, está de acuerdo en que se regulen estos asuntos.

Una vez escuchadas las partes, en sus apreciaciones y pretensiones, el suscrito Defensor de Familia, les insta para que lleguen a acuerdos, estos concilian de la siguiente forma:

CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL: Las partes acuerdan que la custodia provisional y cuidado personal del niño(a)(s), adolescente(s) **MARIANA Y ALEXANDRA RODRIGUEZ RUALES** estará a cargo de su madre señora **SANDRA MILENA RUALES** conservando los dos padres el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo(a)(s)

ALIMENTOS: Acuerdan que el padre señor **ALEXANDER RODRIGUEZ DUQUE** aportara por concepto de alimentos la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) mensuales, suma que será pagadera quincenalmente \$225.000 entre el 1 y el 5 del mes y los otros \$225.000 entre el 15 y el 20 del mes, para un total de \$550.000 mensuales, iniciando en el mes de Octubre de 2011 y así sucesivamente. Dicha suma será entregada a la Señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** Previo acuse de recibo; los padres aportaran una muda completa de ropa en los meses de junio y diciembre; los gastos médicos serán compartidos por partes iguales por los padres.; Los gastos de matrícula, uniforme, libros, serán compartidos por los padres de por mitad.

VISITAS: el padre compartirá con sus hijas una vez a la semana que tenga pico y placa de 12 pm hasta las 8PM y máximo hasta las 9PM....

No siendo otro el objeto, se da por terminada la audiencia de conciliación y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en toda su integridad, siendo las 10:00 AM del mismo día,

Los comparecientes,

CITANTE,

Alexander Rodriguez

CC. No. 92507270

CITADO,

Sandra H Rualos R

C.C. No. 43.916.382

El Defensor de Familia,
O.

Hebert Sandoval
HEBERT SANDOVAL GUEVARA

AUTO APROBATORIO 0517. EL SUSCRITO DEFENSOR OCTAVO DE FAMILIA, LE IMPARTE APROBACIÓN A ESTA ACTA, LA CUAL PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. SE DEJA CONSTANCIA QUE QUEDAN NOTIFICADOS EN ESTRADO LAS PARTES, ACORDE A LO PREVISTO CON EL ART 325 DEL CPC, Y SE LES HACE ENTREGA DE LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

El Defensor de Familia,

Hebert Sandoval
HEBERT SANDOVAL GUEVARA.

ACTA DE CONCILIACION

PETICION NO 31711718

En Santiago de Cali Valle, a los veintidós (21) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), siendo las 10:00AM, se da inicio a la diligencia de Conciliación, haciéndose presentes ante el despacho de la Defensoría 8° de Familia - Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle, previa citación del Defensor, los señores:

ALEXANDER RODRIGUEZ DUQUE de 34 años de edad, estado civil soltero, Profesión u Oficio transportador, grado de escolaridad Bachiller CC. No 94.507.270 expedida en Cali Valle, residente en calle 5ª No 22-110 Barrio Alameda de esta ciudad, Cel.:3147144627

SANDRA MILENA RUALES RESTREPO de 28 años de edad, estado civil soltera, Profesión u Oficio vendedora grado de escolaridad Bachiller, CC. No.43.916.382 expedida en Bello Antioquia, dirección de residencia: calle 19 con 33 Barrio Cristóbal Colon de esta ciudad, cel.3218176897

Quienes asisten en calidad de PADRE y MADRE, respectivamente, del niño(a)(s), adolescente(s) **MARIANA Y ALEXANDRA RODRIGUEZ RUALES** con el fin de conciliar a favor del mismo, los siguientes asuntos en materia de derecho de familia: **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.**

El Defensor octavo de familia adscrito al Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle del Cauca, constituye el despacho en Audiencia y se advierte a los comparecientes sobre sus derechos y obligaciones, la armonía que debe reinar en sus relaciones familiares, para alcanzar los fines del Estado, al interior de la sociedad como lo predica el artículo 42 de la Constitución Política. Acto seguido, el suscrito defensor de familia procede a orientar a las partes sobre las ventajas de la conciliación como forma de resolución de conflictos, las implicaciones legales de la misma y el significado jurídico del tema a tratar. Se verifica garantía de derechos (acceso a educación y salud, entre otros), conforme a lo dispuesto en la Ley 1098/06 art.52.

El señor(a) **ALEXANDER RODRIGUEZ DUQUE** solicita conciliar sobre la custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y visitas de su hija.

Se corre traslado al señor(a) **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** quien, está de acuerdo en que se regulen estos asuntos.

Una vez escuchadas las partes, en sus apreciaciones y pretensiones, el suscrito Defensor de Familia, les insta para que lleguen a acuerdos, estos concilian de la siguiente forma:

CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL: Las partes acuerdan que la custodia provisional y cuidado personal del niño(a)(s), adolescente(s) **MARIANA Y ALEXANDRA RODRIGUEZ RUALES** estará a cargo de su madre señora **SANDRA MILENA RUALES** conservando los dos padres el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo(a)(s)

ALIMENTOS: Acuerdan que el padre señor **ALEXANDER RODRIGUEZ DUQUE** aportara por concepto de alimentos la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000) mensuales, suma que será pagadera quincenalmente \$225.000 entre el 1 y el 5 del mes y los otros \$225.000 entre el 15 y el 20 del mes, para un total de \$550.000 mensuales, iniciando en el mes de Octubre de 2011 y así sucesivamente. Dicha suma será entregada a la Señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** Previo acuse de recibo; los padres aportarán una muda completa de ropa en los meses de junio y diciembre; los gastos médicos serán compartidos por partes iguales por los padres.; Los gastos de matrícula, uniforme, libros, serán compartidos por los padres de por mitad.

VISITAS: el padre compartirá con sus hijas una vez a la semana que tenga pico y placa de 12 pm hasta las 8PM y máximo hasta las 9PM....

No siendo otro el objeto, se da por terminada la audiencia de conciliación y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada en toda su integridad, siendo las 10:00 AM del mismo día.



AUTO DE TRAMITE No. 051
MEDIANTE EL CUAL SE ASUME SOLICITUD Y SE VERIFICAN REQUISITOS PARA
INSCRIPCIÓN REDAM.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.026
PETICION No. 31609104

El suscrito Defensor de Familia – Centro Zonal Centro ICBF, asignado a asuntos civiles, obrando en uso de las facultades conferidas por la ley 2097 de 2.021 y la ley 1098 del 2006 modificada por la ley 1878 del 2018, y...

CONSIDERANDO

Que la señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO**, identificada con C.C# 43.916.382 de Medellín, residente en la calle 19 # 33 A 18 Cristóbal Colon Cali, con numero de Celular +50764964704 y correo Electrónico samiru_23@hotmail.com, en calidad de madre biológica de las adolescentes **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** de 17 y 21 años con registros civiles de Nacimiento NUIP 1.149.934.827 y NUIP 1.111.539.257, presentó solicitud escrita de fecha 29 de abril de 2.026 para registro en el REDAM del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE**, identificado con CC# 94.507.270 de Cali, residente en la calle 10A # 75 A 18 barrio Capri, con numero de celular 3101907226 y correo Electrónico alexduque_29@hotmail.com por incumplimiento de más de tres cuotas alimentarias legalmente debidas para sus hijas de quien ostenta la custodia y cuidado personal.

Su escrito dice: “En el acta con fecha 21 de septiembre de 2011 en el Centro Zonal Centro del ICBF con numero SIM 31711718, al señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** se fijó cuota de alimentos por \$550.000 mensuales pagados en 2 cuotas quincenales a partir de octubre, la cuota se incrementará el 01 de enero de cada año según el IPC.

El señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** no ha realizado los pagos completos de las cuotas de alimentos, tampoco ha realizado el incremento de ley y actualmente adeuda la suma de \$ 47.302.912.oo.”

Los aumentos de las cuotas alimentarias son como están en el siguiente cuadro:

año	aumento de ley I.P.C	incremento mensual	cuota mensual
2011			\$ 550.000
2012	3,73%	\$ 20.515	\$ 570.515
2013	2,44%	\$ 13.921	\$ 584.436
2014	1,70%	\$ 9.935	\$ 594.371
2015	3,66%	\$ 21.754	\$ 616.125
2016	6,77%	\$ 41.712	\$ 657.837
2017	5,75%	\$ 37.826	\$ 695.662
2018	4,09%	\$ 28.453	\$ 724.115
2019	3,18%	\$ 23.027	\$ 747.142
2020	3,80%	\$ 28.391	\$ 775.533
2021	3,18%	\$ 24.662	\$ 800.195
2022	5,62%	\$ 44.971	\$ 845.166
2023	13,12%	\$ 110.886	\$ 956.052
2024	9,28%	\$ 88.722	\$ 1.044.773
2025	5,20%	\$ 54.328	\$ 1.099.102
2026	5,10%	\$ 56.054	\$ 1.155.156

Las cuotas debidas y pagadas son las siguientes:

año	mes	valor cuota	abonos	total	Total anual
	octubre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	



2011	noviembre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	\$ 150.000
	diciembre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	
2012	enero	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	\$ 846.180
	febrero	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	marzo	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	abril	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	mayo	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	junio	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	julio	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	agosto	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	septiembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	octubre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	noviembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	diciembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
2013	enero	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	\$ 1.013.232
	febrero	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	marzo	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	abril	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	mayo	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	junio	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	julio	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	agosto	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	septiembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	octubre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	noviembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	diciembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
2014	enero	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	\$ 1.132.452
	febrero	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	marzo	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	abril	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	mayo	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	junio	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	julio	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	agosto	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	septiembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	octubre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	noviembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	diciembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
2015	enero	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	\$ 1.393.500
	febrero	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	marzo	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	abril	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	mayo	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	junio	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	julio	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	agosto	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	septiembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	octubre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	noviembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	diciembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
2016	enero	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	\$ 1.894.044
	febrero	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	



	marzo	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	abril	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	mayo	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	junio	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	julio	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	agosto	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	septiembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	octubre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	noviembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	diciembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
2017	enero	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	\$ 2.347.944
	febrero	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	marzo	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	abril	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	mayo	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	junio	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	julio	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	agosto	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	septiembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	octubre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	noviembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	diciembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
2018	enero	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	\$ 2.689.380
	febrero	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	marzo	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	abril	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	mayo	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	junio	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	julio	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	agosto	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	septiembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	octubre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	noviembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	diciembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
2019	enero	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	\$ 2.965.704
	febrero	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	marzo	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	abril	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	mayo	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	junio	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	julio	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	agosto	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	septiembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	octubre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	noviembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	diciembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
2020	enero	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	\$ 3.306.396
	febrero	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	marzo	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	abril	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	mayo	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	junio	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	



	julio	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	agosto	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	septiembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	octubre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	noviembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	diciembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
2021	enero	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	\$ 3.602.340
	febrero	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	marzo	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	abril	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	mayo	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	junio	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	julio	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	agosto	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	septiembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	octubre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	noviembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	diciembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
2022	enero	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	\$ 4.141.992
	febrero	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	marzo	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	abril	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	mayo	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	junio	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	julio	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	agosto	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	septiembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	octubre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	noviembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	diciembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
2023	enero	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	\$ 5.472.624
	febrero	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	marzo	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	abril	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	mayo	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	junio	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	julio	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	agosto	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	septiembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	octubre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	noviembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	diciembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
2024	enero	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	\$ 6.537.276
	febrero	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	marzo	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	abril	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	mayo	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	junio	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	julio	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	agosto	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	septiembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	octubre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	



	noviembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	diciembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
2025	enero	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	\$ 7.189.224
	febrero	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	marzo	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	abril	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	mayo	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	junio	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	julio	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	agosto	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	septiembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	octubre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	noviembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	diciembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
2026	enero	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	\$ 2.620.624
	febrero	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	marzo	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	abril	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	TOTAL	\$ 134.802.912	\$ 87.500.000	\$ 47.302.912	\$ 47.302.912

Son CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 47.302.912.00).

Por lo que solicita su inscripción en el REDAM con el fin de que sea reportado y poder salir del país con su hija si así lo requiere para no tener que pedirle permiso al papá y las demás consecuencias que esto derive.

Que a esta solicitud anexo acta con fecha 21 de septiembre de 2011 en el Centro Zonal Centro del ICBF con numero SIM 31711718, Igualmente aportó registros Civiles de nacimiento con NUIP 1.013.030.214 y 1.111.539.257 a nombre de las adolescentes **MARIANA y ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES** hoy de 17 años con fecha de nacimiento 25 de mayo de 2.008 y Alexandra mayor de edad, en el que consta ser hijas de la solicitante señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** y el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE**.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 2097 de 2.021 y los lineamientos institucionales consignados en el Memorando 202320000000114623 de fecha 06 de septiembre de 2.023 emanado de la Dirección de Protección, se han verificado los requisitos exigidos en la solicitud de inscripción en el REDAM a saber: 1- Que la población sea niños, niñas y adolescentes; 2- Que exista omisión en el pago de alimentos de tres cuotas alimentarias sucesivas o no; 3- Que se aporte el título ejecutivo en donde consten las obligaciones de alimentos y 4- Que no se trate de una sentencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, El Defensor de Familia del ICBF de asuntos civiles,

DISPONE:

PRIMERO: Asumir conocimiento de la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **SANDRA MILENA RUALES RESTREPO** radicado con petición SIM No. 31609104.

SEGUNDO: Darle el trámite establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2.021 y correr traslado al señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** identificado con la CC#: 94.507.270 de Cali, presunto deudor alimentario por el término de cinco días notificándolo inicialmente al correo electrónico alexduque_29@hotmail.com y/o al número de celular 3101907226 aportado por la parte interesada como dirección de notificaciones, para que ejerza su derecho a la contradicción y defensa.

TERCERO: Incorporar en este Auto el contenido del artículo 6 de la ley 2097 de 2.021, sobre las consecuencias de la inscripción en el REDAM que son:

Artículo 6°: La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO 1°. La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

CUARTO: Realizar las actuaciones correspondientes en el sistema de información misional SIM del ICBF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FERNANDO RIVERA MUNOZ

Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Centro Cali

NARRACIÓN DE HECHOS PARA SOLICITUD O INSCRIPCIÓN REDAM.

HISTORIA FAMILIAR No. 1.149.934.827
CITA: 29 de abril del 2.026
Hora: 02. PM.

SIM: 31609104

NOMBRE DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE:
MARIANA RODRIGUEZ RÚALES
R.C: 1.149.934.827
Edad: 17 años
Fecha de Nacimiento: 25 de mayo de 2.008
Lugar de Nacimiento: Cali

NOMBRE DEL PADRE O MADRE (DEMANDADO)
ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE
CC#: 94.507.270 de Cali
Dirección: Calle 10A # 75 A 18 barrio Capri Cali
Numero de Celular: 3101907226
Correo Electrónico: alexduque_29@hotmail.com
Profesión: Transportados

NOMBRE DEL PADRE O MADRE (DEMANDANTE) HERMANA
ALEXANDRA RODRÍGUEZ RÚALES
C.C #: 1.111.539.257
Dirección: calle 19 # 33 A 18 Cristóbal Colon Cali
Numero de Celular: 3112678416
Correo Electrónico: alexandraruales31@gmail.com
Profesión: auxiliar de enfermería

NOMBRE DEL PADRE O MADRE (DEMANDANTE) MADRE
SANDRA MILENA RUALES RESTREPO
CC # 43.916.382 de Medellín
Dirección: calle 19 # 33 A 18 Cristóbal Colon Cali
Celular: +50764964704
Correo electrónico: samiru_23@hotmail.com

HECHOS:

Se presenta en el centro zonal ladera la señora Alexandra Rodríguez Rúales CC. 1111539257, Teléfono: 3112678416 Correo: alexandraruales31@gmail.com Direccion: calle 19 # 33 A 18 Cristóbal Colon, solicita realizar denuncia por incumpliendo obligación alimentaria ante el REDAM, al señor Alexander Rodríguez Duque CC. 94507270 teléfono: 3101907226 correo: alexduque_29@hotmail.com Dirección: Calle 10A # 75 A 18 Capri, Usuaria anexa acta de conciliación entre los padres del 2011.

Manifiesta que sus padres suscribieron un acta de alimentos realizado en el ICBF el día 21 de septiembre de 2011 con numero SIM 31711718 donde se fijó cuota provisional por \$550.000 mensuales a partir de octubre, la cuota se incrementará el 01 de enero de cada año según el IPC.

El señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ DUQUE** no ha realizado los pagos completos de las cuotas de alimentos, tampoco ha realizado el incremento de ley y actualmente adeuda la suma de \$ 47.302.912.00.

Los aumentos de las cuotas alimentarias son como están en el siguiente cuadro:

año	aumento de ley I.P.C	incremento mensual	cuota mensual
2011			\$ 550.000
2012	3,73%	\$ 20.515	\$ 570.515



2013	2,44%	\$ 13.921	\$ 584.436
2014	1,70%	\$ 9.935	\$ 594.371
2015	3,66%	\$ 21.754	\$ 616.125
2016	6,77%	\$ 41.712	\$ 657.837
2017	5,75%	\$ 37.826	\$ 695.662
2018	4,09%	\$ 28.453	\$ 724.115
2019	3,18%	\$ 23.027	\$ 747.142
2020	3,80%	\$ 28.391	\$ 775.533
2021	3,18%	\$ 24.662	\$ 800.195
2022	5,62%	\$ 44.971	\$ 845.166
2023	13,12%	\$ 110.886	\$ 956.052
2024	9,28%	\$ 88.722	\$ 1.044.773
2025	5,20%	\$ 54.328	\$ 1.099.102
2026	5,10%	\$ 56.054	\$ 1.155.156

Las cuotas debidas y pagadas son las siguientes:

año	mes	valor cuota	abonos	total	total anual
2011	octubre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	\$ 150.000
	noviembre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	
	diciembre	\$ 550.000	\$ 500.000	\$ 50.000	
2012	enero	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	\$ 846.180
	febrero	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	marzo	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	abril	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	mayo	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	junio	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	julio	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	agosto	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	septiembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	octubre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	noviembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
	diciembre	\$ 570.515	\$ 500.000	\$ 70.515	
2013	enero	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	\$ 1.013.232
	febrero	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	marzo	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	abril	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	mayo	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	junio	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	julio	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	agosto	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	septiembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	octubre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	noviembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
	diciembre	\$ 584.436	\$ 500.000	\$ 84.436	
2014	enero	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	\$ 1.132.452
	febrero	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	marzo	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	abril	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	



	mayo	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	junio	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	julio	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	agosto	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	septiembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	octubre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	noviembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
	diciembre	\$ 594.371	\$ 500.000	\$ 94.371	
2015	enero	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	\$ 1.393.500
	febrero	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	marzo	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	abril	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	mayo	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	junio	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	julio	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	agosto	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	septiembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	octubre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	noviembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
	diciembre	\$ 616.125	\$ 500.000	\$ 116.125	
2016	enero	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	\$ 1.894.044
	febrero	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	marzo	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	abril	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	mayo	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	junio	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	julio	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	agosto	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	septiembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	octubre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	noviembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
	diciembre	\$ 657.837	\$ 500.000	\$ 157.837	
2017	enero	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	\$ 2.347.944
	febrero	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	marzo	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	abril	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	mayo	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	junio	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	julio	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	agosto	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	septiembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	octubre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	noviembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
	diciembre	\$ 695.662	\$ 500.000	\$ 195.662	
2018	enero	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	\$ 2.689.380
	febrero	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	marzo	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	abril	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	



	mayo	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	junio	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	julio	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	agosto	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	septiembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	octubre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	noviembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
	diciembre	\$ 724.115	\$ 500.000	\$ 224.115	
2019	enero	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	\$ 2.965.704
	febrero	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	marzo	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	abril	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	mayo	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	junio	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	julio	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	agosto	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	septiembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	octubre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	noviembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
	diciembre	\$ 747.142	\$ 500.000	\$ 247.142	
2020	enero	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	\$ 3.306.396
	febrero	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	marzo	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	abril	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	mayo	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	junio	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	julio	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	agosto	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	septiembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	octubre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	noviembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
	diciembre	\$ 775.533	\$ 500.000	\$ 275.533	
2021	enero	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	\$ 3.602.340
	febrero	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	marzo	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	abril	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	mayo	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	junio	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	julio	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	agosto	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	septiembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	octubre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	noviembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
	diciembre	\$ 800.195	\$ 500.000	\$ 300.195	
2022	enero	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	\$ 4.141.992
	febrero	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	marzo	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	abril	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	



	mayo	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	junio	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	julio	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	agosto	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	septiembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	octubre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	noviembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
	diciembre	\$ 845.166	\$ 500.000	\$ 345.166	
2023	enero	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	\$ 5.472.624
	febrero	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	marzo	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	abril	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	mayo	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	junio	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	julio	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	agosto	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	septiembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	octubre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	noviembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
	diciembre	\$ 956.052	\$ 500.000	\$ 456.052	
2024	enero	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	\$ 6.537.276
	febrero	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	marzo	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	abril	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	mayo	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	junio	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	julio	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	agosto	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	septiembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	octubre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	noviembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
	diciembre	\$ 1.044.773	\$ 500.000	\$ 544.773	
2025	enero	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	\$ 7.189.224
	febrero	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	marzo	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	abril	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	mayo	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	junio	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	julio	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	agosto	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	septiembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	octubre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	noviembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
	diciembre	\$ 1.099.102	\$ 500.000	\$ 599.102	
2026	enero	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	\$ 2.620.624
	febrero	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	marzo	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	
	abril	\$ 1.155.156	\$ 500.000	\$ 655.156	



	TOTAL	\$ 134.802.912	\$ 87.500.000	\$ 47.302.912	\$ 47.302.912
--	-------	----------------	---------------	---------------	---------------

Son CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$ 47.302.912.00).

Por lo anterior solicito su inscripción en el REDAM con el fin de que sea reportado y poder salir del país con mis hijas si así lo requiero para no tener que pedirle permiso y las demás consecuencias que esto derive.

ANEXA: Acta de conciliación, Registro Civil de nacimiento y Cedula madre.

FIRMA DE LA SOLICITANTE Sandra Morales R. Alexandra R.
Declaro bajo la gravedad del juramento que la información que aportó en este documento corresponde a la verdad, me comprometo a informar cualquier cambio de dirección de las personas mencionadas, a entregar la documentación requerida para el proceso.



9 90 230901 EMVCO

FEB 03 2026 13:47:19 REMDES 9.90

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
REDY LIMONAR
CARRERA 70 13B 18**

C. UNICO: 3007035515 TER: GZ001401

RECIBO: 037601

RRN: 058426

Producto: 82900032303

TITULAR: ALEXANDRA RODRIGUEZ

DEPOSITO

APRO: 530350

VALOR \$ 1.000.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** COMERCIO ***

CUOTA DIC. 2025 / ENERO 2026



11.6.251111 CB

ABR 10 2026 18:39:30 DES 11.5 CB

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
REDY LIMONAR
CARRERA 70 13B 18**

C. UNICO: 3007035515 TER: 6A4ZZ105

RECIBO: 293635

RRN: 458109

Producto: 82900032303

TITULAR: ALEXANDRA RODRIGUEZ

DEPOSITO

APRO: 716665

VALOR \$ 1.000.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

CUOTA FEBRERO/MARZO 2026



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000052800
30 Ene 2025 - 09:03 a.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00

Categoría de transferencia



Categoría
Alimentación

Referencia
ALIMENTOS ENERO 2025



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000054000
8 Mar 2025 - 04:47 p.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00

Categoría de transferencia



Categoría
Sin categoría

Referencia
ALIMENTOS FEBRE 2025



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000035600

11 Mar 2025 - 10:20 a.m.

Producto origen

Cuenta

Ahorros

*1026

Producto destino

Alexandra

Ahorros / Bancolombia A la mano

829-000323-03

Valor enviado

\$ 500.000,00

Categoría de transferencia



Categoría

Sin categoría

Referencia

ALIMENTOS MARZO 2025



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000003900

06 May 2025 - 06:13 a. m.

Datos de la transferencia

Valor de la transferencia

\$ 500.000

Costo de la transferencia

\$ 0,00

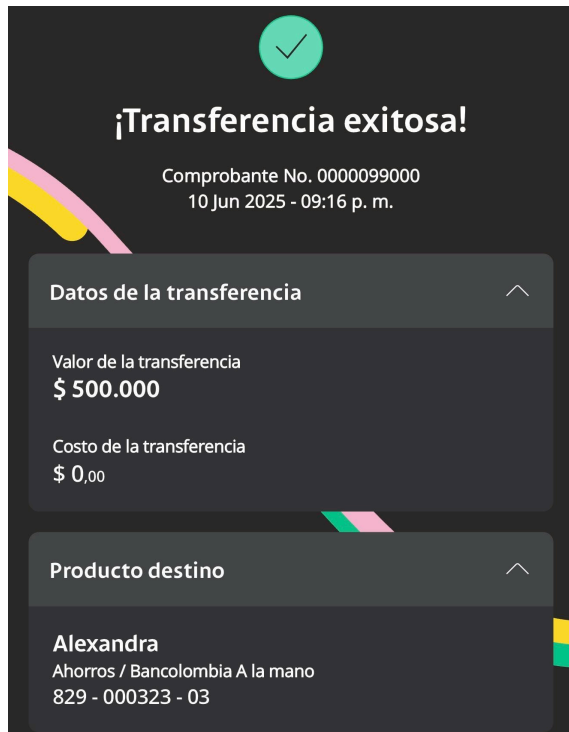
Producto destino

Alexandra

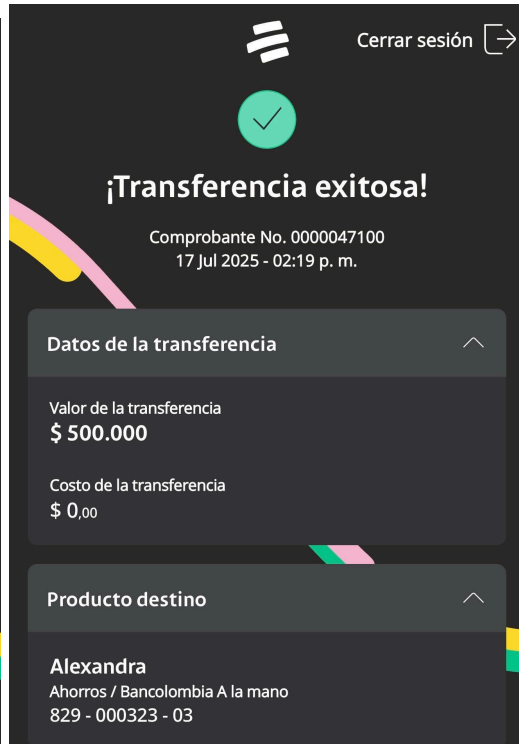
Ahorros / Bancolombia A la mano

829 - 000323 - 03

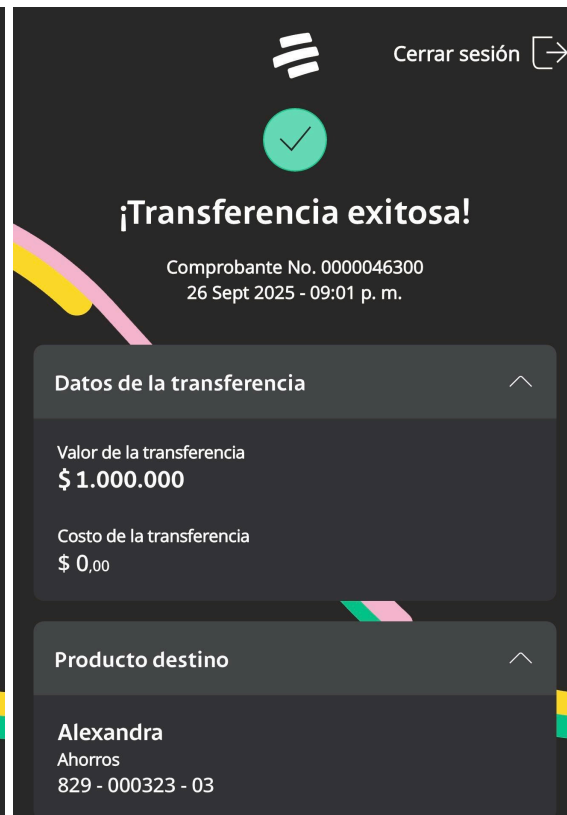
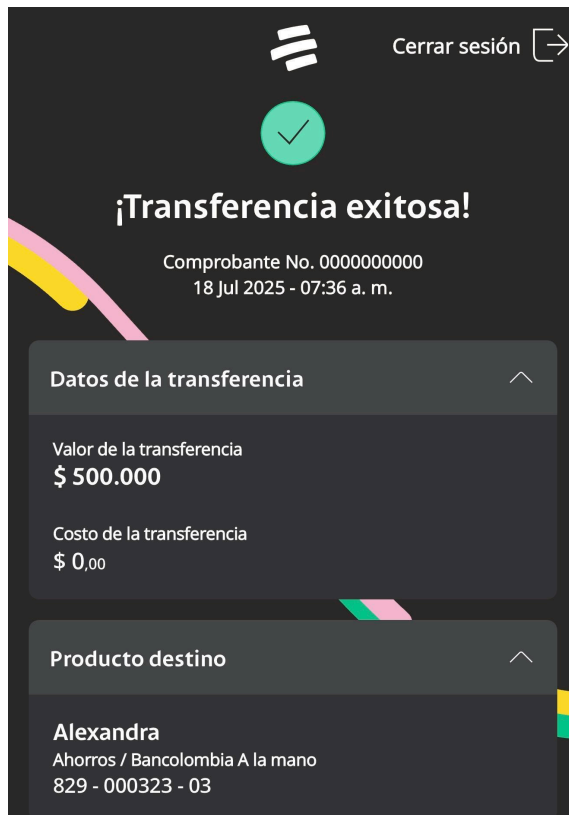
CUOTA ABRIL 2025

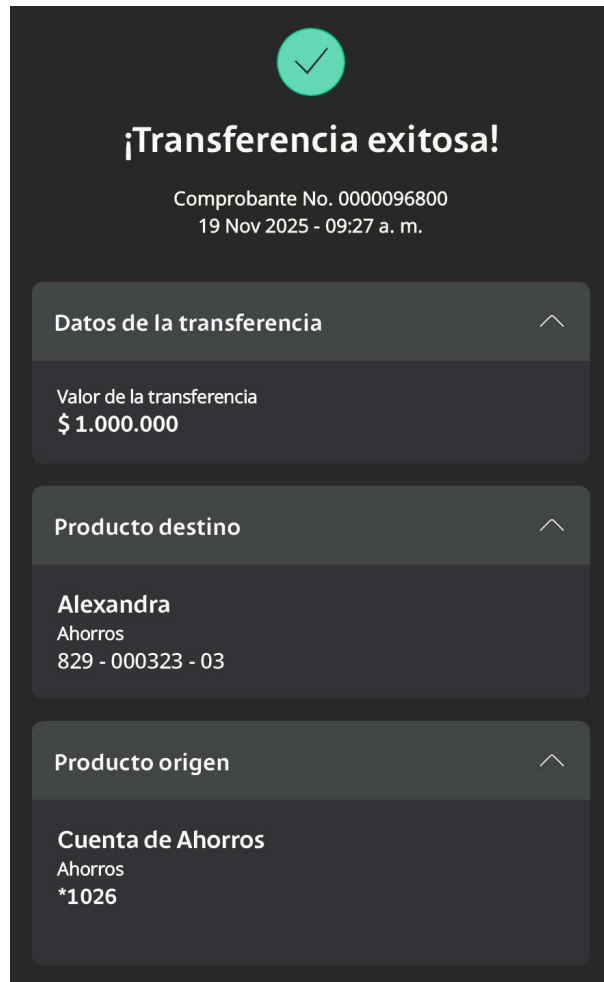


CUOTA MAYO 2025

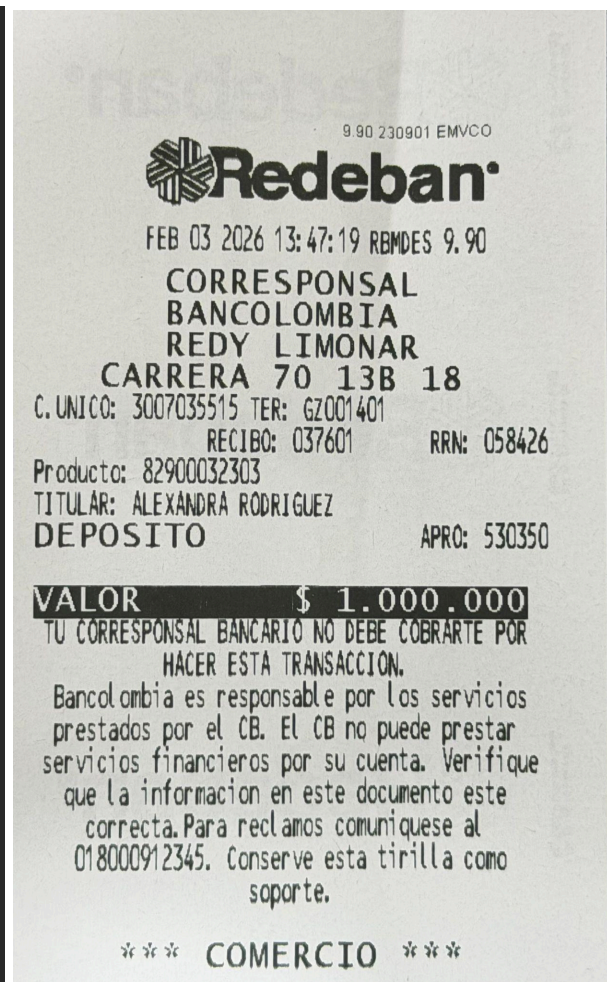


CUOTA JUNIO 2025





CUOTA OCTUBRE/NOVIEMBRE 2025



CUOTA DICIEMBRE 2025 / ENERO 2026



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000033800
18 Ene 2024 - 04:05 p.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000020400
13 Feb 2024 - 09:33 a.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000048000
22 Mar 2024 - 04:41 p.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000018200
30 Abr 2024 - 11:55 a.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000070400
30 May 2024 - 11:28 a.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



Cerrar sesión 



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000044900
6 Jul 2024 - 11:46 a.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 1.000.000,00

CUOTA JUNIO/JULIO 2024



Cerrar sesión 



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000018400
26 Sep 2024 - 03:24 p.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 1.000.000,00

CUOTA AGOSTO/SEPTIEMBRE 2024



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000032100
8 Nov 2024 - 10:19 a.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 1.000.000,00

CUOTA OCTUBRE/NOVIEMBRE 2024



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000026800
28 Ene 2025 - 09:51 a.m.

Producto origen 

Cuenta
Ahorros
***1026**

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Alimentación

Referencia
ALIMENTOS DIC 2024



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000056100
11 Ene 2022 - 06:09 p.m.

Producto origen



Cuenta
Aho
829-000018-29

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000087000
10 Feb 2022 - 09:05 p.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
829-000018-29

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000033900
10 Mar 2022 - 03:32 p.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
829-000018-29

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000052000
11 Abr 2022 - 05:14 p.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
829-000018-29

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000050200
10 May 2022 - 03:23 p.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
829-000018-29

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00

Movimiento hecho en:



Número de referencia
M2530652

Envío a banco

Para
Alexandra

Tipo de documento
Ti

Número de documento
1111539257

Banco
Bancolombia

Número de cuenta
82900032303

¿Cuánto?
\$ 500.000,00

Fecha
10 de Junio de 2022 a las 04:24 p. m.

Movimiento hecho en:



Número de referencia
M2618711

Envío a banco

Para
Alexandra

Tipo de documento
Ti

Número de documento
1111539257

Banco
Bancolombia

Número de cuenta
82900032303

¿Cuánto?
\$ 500.000,00

Fecha
11 de Julio de 2022 a las 04:29 p. m.



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000001100
11 Ago 2022 - 07:59 a.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
***1829**

Producto destino

ALEXANDRA RODRIGUEZ RUALES
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00

Detalle del movimiento

📌 Envío a banco

Para

Alexandra

Tipo de documento

Ti

Número de documento

1111539257

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

82900032303

¿Cuánto?

\$ 500.000,00

Fecha

12 de Septiembre de 2022 a las 06:02 p. m.

Referencia

M3578080

Detalle del movimiento

📌 Envío a banco

Para

Alexandra

Tipo de documento

Ti

Número de documento

1111539257

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

82900032303

¿Cuánto?

\$ 500.000,00

Fecha

10 de Octubre de 2022 a las 02:23 p. m.

Referencia

M2532662



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000031200

11 Nov 2022 - 05:25 p.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

*1829

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano

829-000323-03

Valor enviado

\$ 500.000,00



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000041000

11 Dic 2022 - 12:04 p.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

*1829

Producto destino

ALEXANDRA RODRIGUEZ RUALES

Ahorros / Bancolombia A la mano

829-000323-03

Valor enviado

\$ 500.000,00



¡Alexander, el envío fue exitoso!

Comprobante N°. 523

11 Ene 2021 | 12:05 am

Origen

*7226

Destino

82900032303

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

\$500.000

Comprobante N°. 241

10 Feb 2021 | 06:02 pm

Origen

*7226

Destino

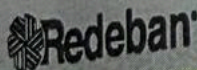
82900032303

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

\$500.000



MAR 10 2021 14:57:38 REMITI 2.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
PTM CALI CAPRI
CRA 78 12 22

C. UNICO: 3007038194
Ah: RECIBO: 014801
CTA: 82900032303
DEPOSITO
TER: 94004500
RRN: 015615
APRO: 675439

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***



¡Alexander, el envío fue exitoso!

Comprobante N°. 3804

09 Abr 2021 | 08:38 pm

Origen

*7226

Destino

82900032303

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

\$500.000



¡Alexander, el envío fue exitoso!

Comprobante N°. 4316

10 May 2021 | 12:43 pm

Origen

*7226

Destino

82900032303

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

\$500.000



¡Alexander, el envío fue exitoso!

Comprobante N°. 1919

10 Jun 2021 | 03:19 pm

Origen

*7226

Destino

82900032303

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

\$500.000

Comprobante N°. 4928

10 Jul 2021 | 11:49 am

Origen

***7226**

Destino

82900032303

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

\$500.000

Comprobante N°. 5821

10 Ago 2021 | 10:58 am

Origen

*7226

Destino

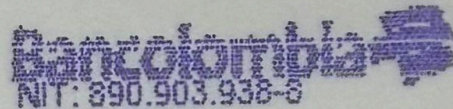
82900032303

Tipo de cuenta

Ahorros/Ahorro A La Mano

Valor enviado

\$500.000



Registro de Operación: 877432065

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 750 - AVENIDA ROOSEVELT

Ciudad: CALI

Fecha: 10/09/2021 Hora: 12:41:45

Secuencia : 76 Código usuario: 016

Número Cuenta: 82900032303 ✓

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 31567960 ✓

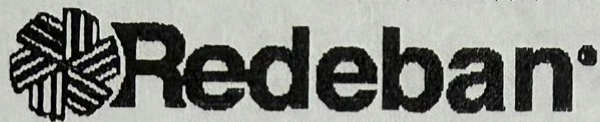
Valor Efectivo: \$ 500,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 500,000.00 *** ✓

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

V. 9.31 210504 EMVCO



OCT 11 2021 09:14:25 RBMCT 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
PTM CALI CAPRI
CRA 78 12 22

C. UNICO: 3007038194

TER: 9A00W500

Ah

RECIBO: 001281

RRN: 001388

CTA: 82900032303

DEPOSITO

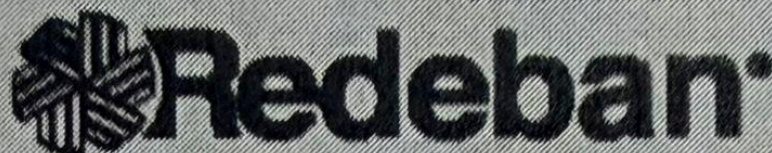
APRO: 639619

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

V 9.30 210412 EMVED



NOV 10 2021 12:50:38 REMICT 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO HOLGUINES CALI
CRA 100 11 60 LC 139 14

C. UNICO: 3007033042

TER: 11WZZ688

Ah

RECIBO: 087273

RRN: 089198

CTA: 82900032303

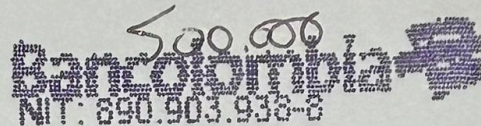
DEPOSITO

APRO: 271806

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

CLIENTE



Registro de Operación: 703082476

DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 829 - UNICENTRO CALI

Ciudad: CALI

Fecha: 10/12/2021 Hora: 2:47:16

Secuencia : 98 Código usuario: 026

Numero Cuenta: 82900032303

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 31567960

Valor Efectivo: \$ 500,000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 500,000.00 ***

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000053300

11 Feb 2023 - 06:51 a.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00

Bancolombia le informa Transferencia
por \$500,000 desde cta *1026 a cta
[82900032303](#). 11/03/2023 20:17.
Inquietudes al
[6045109095](#)/018000931987.

Bancolombia le informa Transferencia
por \$500,000 desde cta *1026 a cta
[82900032303](#). 13/04/2023 13:53.
Inquietudes al
[6045109095](#)/018000931987.



Cerrar sesión [↗](#)

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000040900
15 May 2023 - 08:39 a.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



Cerrar sesión [↗](#)

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000025400
14 Jun 2023 - 01:38 p.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



Cerrar sesión [↗](#)

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000036000
16 Jul 2023 - 04:31 p.m.

Producto origen



Cuenta
Ahorros
*1026

Producto destino

Alexandra
Ahorros / Bancolombia A la mano
829-000323-03

Valor enviado
\$ 500.000,00



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000012500

11 Sep 2023 - 08:01 a.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

*1026

Producto destino

Alexandra

Ahorros / Bancolombia A la mano

829-000323-03

Valor enviado

\$ 1.000.000,00

Bancolombia le informa Transferencia por \$500,000 desde cta *1026 a cta [82900032303](#). 17/10/2023 10:42.

Inquietudes al [6045109095](#)/018000931987.

CUOTA AGOSTO/SEPTIEMBRE 2023



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000005700

12 Dic 2023 - 04:39 p.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

*1026

Producto destino

Alexandra

Ahorros / Bancolombia A la mano

829-000323-03

Valor enviado

\$ 1.000.000,00

CUOTA NOVIEMBRE/DICIEMBRE 2023

LIQUIDACIÓN AÑO 2021 (CUOTA VS PAGOS)			SOPORTES FISICOS	
Mes	Cuota causada 1,61%	Pago realizado	Saldo mensual	Observación
Mayo	\$ 789,879	\$ 500,000	\$ 289,879	
Junio	\$ 789,879	\$ 500,000	\$ 579,758	
Julio	\$ 789,879	\$ 500,000	\$ 869,637	
Agosto	\$ 789,879	\$ 500,000	\$ 1,159,516	
Septiembre	\$ 789,879	\$ 500,000	\$ 1,449,395	
Octubre	\$ 789,879	\$ 500,000	\$ 1,739,274	
Noviembre	\$ 789,879	\$ 500,000	\$ 2,029,153	
Diciembre	\$ 789,879	\$ 500,000	\$ 2,319,032	
Resumen	\$ 6,319,032	\$ 4,000,000	\$ 2,319,032	Saldo pendiente por pagar

LIQUIDACIÓN AÑO 2022 (CUOTA VS PAGOS)			SOPORTES FISICOS	
Mes	Cuota causada 5,62%	Pago realizado	Saldo mensual	Observación
Enero	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 334,270	
Febrero	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 668,540	
Marzo	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 1,002,810	
Abril	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 1,337,080	
Mayo	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 1,671,350	
Junio	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 2,005,620	
Julio	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 2,339,890	
Agosto	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 2,674,160	
Septiembre	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 3,008,430	
Octubre	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 3,342,700	
Noviembre	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 3,676,970	
Diciembre	\$ 834,270	\$ 500,000	\$ 4,011,240	
Resumen	\$ 10,011,240	\$ 6,000,000	\$ 4,011,240	Saldo pendiente por pagar

LIQUIDACIÓN AÑO 2023 (CUOTA VS PAGOS)			SOPORTES FISICOS	
---------------------------------------	--	--	------------------	--

Mes	Cuota causada 13,12%	Pago realizado	Saldo mensual	Observación
Enero	\$ 943,726	\$ 0	\$ 943,726	
Febrero	\$ 943,726	\$ 500,000	\$ 1,387,452	
Marzo	\$ 943,726	\$ 500,000	\$ 1,831,178	
Abril	\$ 943,726	\$ 500,000	\$ 2,274,904	
Mayo	\$ 943,726	\$ 500,000	\$ 2,718,630	
Junio	\$ 943,726	\$ 500,000	\$ 3,162,356	
Julio	\$ 943,726	\$ 500,000	\$ 3,606,082	
Agosto	\$ 943,726	\$ 0	\$ 4,549,808	
Septiembre	\$ 943,726	\$ 1,000,000	\$ 4,493,534	
Octubre	\$ 943,726	\$ 500,000	\$ 4,937,260	
Noviembre	\$ 943,726	\$ 0	\$ 5,880,986	
Diciembre	\$ 943,726	\$ 1,000,000	\$ 5,824,712	
Resumen	\$ 11,324,712	\$ 5,500,000	\$ 5,824,712	Saldo pendiente por pagar

LIQUIDACIÓN AÑO 2024 (CUOTA VS PAGOS)			SOPORTES FISICOS	
Mes	Cuota causada 9,28%	Pago realizado	Saldo mensual	Observación
Enero	\$ 1,031,304	\$ 500,000	\$ 531,304	
Febrero	\$ 1,031,304	\$ 500,000	\$ 1,062,608	
Marzo	\$ 1,031,304	\$ 500,000	\$ 1,593,912	
Abril	\$ 1,031,304	\$ 500,000	\$ 2,125,216	
Mayo	\$ 1,031,304	\$ 500,000	\$ 2,656,520	
Junio	\$ 1,031,304	\$ 0	\$ 3,687,824	
Julio	\$ 1,031,304	\$ 1,000,000	\$ 3,719,128	
Agosto	\$ 1,031,304	\$ 0	\$ 4,750,432	
Septiembre	\$ 1,031,304	\$ 1,000,000	\$ 4,781,736	
Octubre	\$ 1,031,304	\$ 0	\$ 5,813,040	
Noviembre	\$ 1,031,304	\$ 1,000,000	\$ 5,844,344	
Diciembre	\$ 1,031,304	\$ 500,000	\$ 6,375,648	Cuota pagada el día 28 de enero /25
Resumen	\$ 12,375,648	\$ 6,000,000	\$ 6,375,648	Saldo pendiente por pagar

LIQUIDACIÓN AÑO 2025 (CUOTA VS PAGOS)			SOPORTES FISICOS	
Mes	Cuota causada 5,20%	Pago realizado	Saldo mensual	Observación
Enero	\$ 1,084,932	\$ 500,000	\$ 584,932	
Febrero	\$ 1,084,932	\$ 500,000	\$ 1,169,864	Pagado el dia 08 de marzo/25
Marzo	\$ 1,084,932	\$ 500,000	\$ 1,754,796	
Abril	\$ 1,084,932	\$ 500,000	\$ 2,339,728	Pagado el dia 06 de mayo/25
Mayo	\$ 1,084,932	\$ 500,000	\$ 2,924,660	Pagado el dia 10 de junio/25
Junio	\$ 1,084,932	\$ 500,000	\$ 3,509,592	Pagado el dia 17 de julio/25
Julio	\$ 1,084,932	\$ 500,000	\$ 4,094,524	
Agosto	\$ 1,084,932	\$ 0	\$ 5,179,456	
Septiembre	\$ 1,084,932	\$ 1,000,000	\$ 5,264,388	Se pago el mes de agost y sep
Octubre	\$ 1,084,932	\$ 0	\$ 6,349,320	
Noviembre	\$ 1,084,932	\$ 1,000,000	\$ 6,434,252	Se pago el mes de octubre y Nov
Diciembre	\$ 1,084,932	\$ 0	\$ 7,519,184	
Resumen	\$ 13,019,184	\$ 5,500,000	\$ 7,519,184	Saldo pendiente por pagar

LIQUIDACIÓN AÑO 2026 (CUOTA VS PAGOS)			SOPORTES FISICOS	
Mes	Cuota causada 5,10%	Pago realizado	Saldo mensual	Observación
Enero	\$ 1,140,263	\$ 0	\$ 1,140,263	
Febrero	\$ 1,140,263	\$ 1,000,000	\$ 1,280,526	Se pago el mes de Dic/25 y ene/26
Marzo	\$ 1,140,263	\$ 0	\$ 2,420,789	
Abril	\$ 1,140,263	\$ 1,000,000	\$ 2,561,052	Se pago el mes de feb y marzo/26
Mayo	\$ 1,140,263	\$ 0	\$ 3,701,315	
Resumen	\$ 5,701,315	\$ 2,000,000	\$ 3,701,315	Saldo pendiente por pagar

TOTAL DEUDA	\$ 29,751,131
--------------------	----------------------